



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

TESIS

“INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.108 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO”

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

BENJAMÍN VALDEZ LICEA

ASESOR
LIC. ANGELINA HERNANDEZ CRUZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, DICIEMBRE DE 2005

m352479



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI TESORO MAS GRANDE EN ESTE MUNDO, A TI MI PRECIOSA XANATH, PORQUE TODOS MIS LOGROS Y METAS SIEMPRE SERÁN PENSANDO EN TU FELICIDAD.

TE AMO HIJA.

A MI QUERIDA ESPOSA GABRIELA, PORQUE GRACIAS A ELLA LOGRE CONCLUIR UN GRAN PASO EN MI VIDA PROFESIONAL, Y PORQUE SIEMPRE SE QUE CONTARE CONTIGO EN TODO MOMENTO.

MIL GRACIAS MI AMOR.

A MI PADRE Y MADRE POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO EN TODO MOMENTO Y POR SER ARQUITECTOS DE MI EXISTENCIA Y DE MI ETAPA COMO PROFESIONISTA, SIEMPRE ESTARE MUY ORGULLOSO DE SER SU HIJO.

LOS QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS ALFREDO, JORGE Y SALVADOR, QUIENES SIEMPRE CREYERON EN MI Y ME HAN DADO SU GRAN APOYO.

GRACIAS HERMANOS.

ESPECIALMENTE A MI HERMANO FELIX CARLOS PORQUE SIEMPRE HAS SIDO COMO UN SEGUNDO PADRE Y HAS ESTADO A MI LADO PARA BRINDARME TU APOYO INCONDICIONAL.

MIL GRACIAS HERMANO.

A LA **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**, POR PERMITIRME SER UNO MAS DE LOS AFORTUNADOS PROFESIONISTAS QUE SE FORJARON DENTRO DE SUS AULAS.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS **PROFESORES**, QUIENES APORTARON SU SEMILLA DE CONOCIMIENTO, PARA SER PARTE DE MI FORMACIÓN COMO PROFESIONISTA.

A LA **LICENCIADA ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ**, UN DOBLE AGRADECIMIENTO PARA USTED, POR SER MI GUIA EN EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

MUCHAS GRACIAS MAESTRA.

INDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO I

1. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO	1
1.1 GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.	1
1.1.1 CONCEPTO DE PROCESO.	2
1.1.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO	5
1.1.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	7
1.1.4 CONCEPTO DE JUICIO.	9
1.1.5 CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.	10
1.1.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.	20
1.2 ANTECEDENTE DEL PROCESO CIVIL	22
1.2.1 EVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.	23
1.2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932.	31
1.2.3 ANTE PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1948.	34
1.2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1936.	36
1.2.5 ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	39

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	43
2.1 REGÍMEN LEGAL DE LAS ETAPAS PROCESALES.	43
2.1.1. DE LA INSTRUCCIÓN	44
2.1.2. DEL JUICIO	74
2.2 LOS TÉRMINOS EN LAS ETAPAS PROCESALES DE LOS JUICIOS	

	SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	81
2.2.1.	CONCEPTO DE TÉRMINO.	81
2.2.2.	APLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PROCESALES.	83
2.2.3.	LOS TÉRMINOS PROCESALES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	87

CAPÍTULO III

3.	ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA E INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	88
3.1.	PROBLEMÁTICA	89
3.1.1.	INCERTIDUMBRE EN LA INAPLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS, EN LOS JUICIOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	93
3.1.2.	LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	95
3.2.	PROPUESTA.	98
3.2.1.	ALCANCES DE LA REFORMA	101
3.2.2.	JUSTIFICACIÓN.	103
3.2.3.	BENEFICIOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	104
	CONCLUSIONES.	107
	BIBLIOGRAFÍA.	110

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro aprendizaje a través de la práctica, en los diversos tribunales y juzgados del estado de México y el distrito federal; nos hemos dado cuenta que el propio juzgador y aun mas el personal que labora dentro del propio juzgado carece del conocimiento de las normas que regulan el procedimiento.

El problema de ese desconocimiento es consecuencia de los constantes cambios o reformas que sufren los diversos códigos que se aplican a lo largo de un procedimiento al que se someten las partes, aunado a estos cambios tenemos el crecimiento desmedido de la población lo que trae aparejado que las normas aplicables al momento sean poco eficaces para la solución de los problemas sometidos a juicio.

En materia civil la aplicación de la norma procesal para el estado de México con las ultimas reformas a su código de procedimientos civiles trajo consigo algunos cambios que no fueron eficaces tal es el caso del articulo 1.108 el cual no se aplica en los procesos de los juicios especiales que el mismo establece.

Por ello en el presente trabajo analizaremos dicha problemática, iniciando con el estudio de los antecedentes del proceso civil, que a lo largo de la historia legislativa en nuestro país se ha aplicado.

De la misma manera estudiaremos los conceptos relativos a los términos procesales que se aplican en las diferentes etapas del proceso civil principalmente en el Estado de México.

Terminaremos analizando la problemática existente en la inaplicabilidad del artículo 1.108 del código de procedimientos civiles para el Estado de México, proponiendo algunas modificaciones, así como los alcances y beneficios que estas reformas traerían al proceso civil en el Estado de México.

CAPÍTULO I.

1. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO

En México el proceso civil ha evolucionado constantemente, aunque toda vía no se puede hablar de un completo sistema procesal, toda vez aún existen demasiadas deficiencias en sus diversos ordenamientos legales, mismos que en el transcurso del desarrollo de la presente tesis haremos mención y al mismo tiempo propondremos algunas posibles soluciones desde el punto de vista personal.

Por otra parte para iniciar el presente trabajo comenzaremos haciendo una definición del proceso.

1.1. GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO

Para poder hablar de las generalidades de un proceso, y en este caso muy en específico de nuestro derecho procesal civil es menester allegarnos de toda aquella información posible con la finalidad de establecer un concepto general en el presente trabajo, estableciendo primero a que se refiere un proceso, ya que comúnmente confundimos los significados de las palabras, tal es el caso de este con el procedimiento y viceversa, por lo que en el presente capítulo nos enfocaremos a plasmar diversos conceptos tanto del proceso como del procedimiento; tomando los conceptos de diversos autores para poder partir de una sola idea principal, y así tener aquellas características que hacen diferente

uno del otro, también es necesario hacer un pequeño recorrido de la evolución e influencia, que a lo largo de la historia en México el proceso civil ha tenido.

1.1.1 CONCEPTO DE PROCESO

Etimológicamente la palabra, proceso deriva de "procedere", que significa avanzar, camino a recorrer; trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.

En sentido más amplio ya en el ámbito jurídico se puede decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio¹.

Hablar de una sola acepción del proceso, es un poco complicado toda vez, existe una diversidad de conceptos, aunque la gran mayoría de los autores coinciden en ciertos aspectos tal es el caso de **FRANCESCO CARNELUTTI**², quien refiere a el proceso como el "Conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas"; de esta definición podemos ver que el autor se refiere directamente a la aplicación del derecho y de esta forma garantizar un resultado justo y directo.

Por su parte el jurista **CHIOVENDA**, dice que "es un Complejo de actos coordinados al fin de la actuación de la ley, con relación a un bien que se pretende garantizado por ella; por parte de los órganos de la jurisdicción"³.

¹ ALCALÁ ZAMORA, Proceso de Auto Composición y Auto Defensa, Editorial Porrúa, México 1947 p.111.

² CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Vol. I Editorial Uthea, Argentina. p.21

³ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I, editorial Cárdenas Distribuidor y Editor, México 1990. p.32,

COUTURE nos dice que "entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso".

El proceso jurisdiccional es para el maestro **CARLOS ARELLANO GARCIA**, "el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales con la finalidad de aplicar la norma ya establecida y poder estar en posibilidad de solucionar la controversia que ha sido planteada".

De igual forma utilizando un lenguaje más técnico, se puede decir que, proceso es, el desarrollo práctico concreto de actividades encaminadas a la formación de providencias jurisdiccionales, éste tendrá lugar en el momento en que alguna persona interesada interponga una demanda ante alguna autoridad competente quien al tomar en consideración los lineamientos necesarios para su aplicación podrá estar en posibilidades de proveer de conformidad o no, el acuerdo correspondiente; llevando a cabo ciertos actos intermedios a los cuales se les conoce como proceso.

También haremos mención de la forma gramatical en que se conceptúa al proceso, mismo que se refiere a la sucesión de actos o acciones vinculadas entre sí respecto a un objeto en común. Por otro lado mencionaremos que a esa serie de actividades que se desarrollan por las partes que intervienen ante un órgano jurisdiccional para que se les resuelva conforme a derecho, previa al fallo del juzgador se les denomina proceso.

Aunque erróneamente al proceso se le toma como sinónimo de procedimiento cabe hacer la aclaración que no es así, cada uno tiene una acepción diferente.

A continuación tomaremos algunos criterios doctrinales con la finalidad de clasificar el proceso de acuerdo a diversas circunstancias en relación a su materia, cabe hacer mención que el proceso en el derecho privado; es de carácter civil, mercantil, familiar, arrendamiento, etc.

A).- Proceso civil. Es aquel proceso a través del cual una persona denominada actor, ya sea por si mismo o por representante legal, ejercita una acción, por medio de la cual trata válido un derecho personal en referencia a los bienes o alguna obligación; caso en concreto podemos mencionar; una nulidad de actuaciones o algún contrato.

B). Arrendamiento inmobiliario, hablamos de todo tipo de acciones o pretensiones referentes a la renta o alquiler de algún inmueble, toda vez que el demandado debe ser de índole inquilinaria, al cual se le pueda exigir el cumplimiento del pago de rentas atrasadas e inclusive en algún momento la desocupación del inmueble.

C). Mercantil, tendrán lugar únicamente cuando se trate de acciones o pretensiones emanados de actos de comercio, que puede ser ordinario o especial (ejecutivo); algunos de ellos pueden ser, cobro de letra de cambio, pagarés, contrato mercantil, etc.

D). Familiares. Los procesos familiares de carácter especial ya que la propia ley de la materia prevé un capítulo especial al cual deben sujetarse estos; ya que se consideran de orden público, tal es el caso de los alimentos, las sucesiones, el parentesco, etc.

Cabe hacer mención que todo proceso siempre por regla general va constar de dos etapas la Instrucción y el Juicio, (más adelante abordaremos estos temas), la instrucción a su vez se divide en Fases:

- 1). Postulatoria,
- 2). Probatoria, y
- 3). Alegatos.

Por lo que afirmamos al igual, como muchos otros autores, que el derecho procesal es uno sólo y que para efectos de una mejor aplicación de la norma este se clasifica de acuerdo a su materia.

El proceso es la forma directa de resolver conflictos y que tiene lugar al momento de intentar la acción ante un órgano jurisdiccional del Estado, para que este solucione el problema planteado, aplicando la ley general a un caso en concreto.

Para efectos del presente trabajo entenderemos al Proceso, como, "la forma efectiva de aplicar las normas ya establecidas en un ordenamiento legal".

1.1.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Para el maestro **LUIS DORANTES TAMAYO**, "todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso"; aunque etimológicamente proceso y procedimiento tienen un significado similar, el del procedimiento es mucho más amplio.

El procedimiento es "un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado".

A este respecto el maestro **ALCALÁ-ZAMORA**⁴, expresa que “la noción de procedimiento es de índole formal y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligadas entre sí; por la unidad de efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suya”.

Por otro lado a toda actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales que intervienen, mediante los cuales el pleito se desarrolla desde su inicio hasta su conclusión, se le denomina procedimiento⁵.

Para poder tener elementos suficientes y comprenderlo mejor, debemos hacer referencia al Instituto de Investigaciones Jurídicas⁶, quien nos da un panorama más amplio acerca del procedimiento, el cual comienza diciéndonos que “procedimiento proviene del latín *procedo, processi, que significa proceder, adelantarse, avanzar*”, por lo que podemos decir un procedimiento generalmente es la forma de realizar ciertos actos.

El autor de nacionalidad española **JOSE MA. MANRESA Y NAVARRO**, lo toma como “una aglomeración de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción”⁷.

Para el presente trabajo entenderemos como procedimiento a la serie de pasos jurídico-legales que el propio ordenamiento legal establece para poder aplicar una norma ya establecida, y que deben realizarse ante el juzgador.

⁴ Ibidem.

⁵ CHIOVENDA, Gisepe, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México 1990, p.123.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997, p. 2568.

⁷ Ob.cit. p. 2569.

1.1.3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Ahora bien una vez que hemos estudiado y plasmado algunos conceptos de PROCESO Y PROCEDIMIENTO, realizaremos una clasificación personal de las diferencias entre estos⁸.

Por lo que:

A).- En el proceso se contemplan etapas diversas. En el procedimiento se enfocan hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso.

B).- El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.

C).- El procedimiento es la actualización concreta del proceso; por otro lado el proceso previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa.

D).- En el procedimiento la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

E).- El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia objetivo de aplicación de la ley. La ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria, a su vez, la ley se aplica

⁸ Esta clasificación se elaboro de manera personal en base a los diversos conceptos de proceso y procedimiento citados en sus respectivos capítulos.

jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa; mientras que el procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia, por lo tanto los hechos de la vida real darán sustento a que dentro de los causes legales que previene el proceso, cada procedimiento presente aspectos concretos de gran singularidad, al grado de que todo procedimiento será necesariamente diferente a cualquier otro, sin importar que los lineamientos legales los rijan por igual a un determinado proceso.

F).- El proceso es abstracto, por que con el se previene una serie ordenada y fundamentada en el desempeño de la actividad jurisdiccional; por otro lado el procedimiento es concreto, ya que este se pretende apegar totalmente a la realidad a esa secuela de actos pero con todos los matices personales que impone el caso real.

G).- El proceso se regula a través de la ley, cuya finalidad es administrar el derecho a favor quien tiene la razón ya sea en forma total o de forma parcial, por cuanto hace al procedimiento este es el desarrollo de un caso en específico planteado y del cual se derivo una controversia basada en hechos reales.

H).- el procedimiento es la actuación real de las partes y el proceso es lo impersonal.

El jurista mexicano **EDUARDO PALLARES**⁹ nos da una gran distinción entre proceso y procedimiento; "el proceso es una serie de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley permite; por su parte el procedimiento es la manera de desenvolverse el proceso...", es decir los tramites a que este, esta sujeto.

⁹ Diccionario de Derecho Procesal Civil 5ª edición, Porrúa, México, 1966, p.602.

1.1.4 CONCEPTO DE JUICIO.

Juicio del latín *ludicium*, *acto de decir o mostrar el derecho*; Aunque generalmente tiene dos significados, que son utilizados dentro de nuestro derecho procesal: en sentido amplio se toma como sinónimo de proceso y muy en específico de procedimiento y por otro lado se refiere a la sentencia emitida por el juzgador.

La palabra juicio, se clasifica de acuerdo a **ALCALA-ZAMORA**¹⁰ en dos sentidos; el primero "en amplio sentido como sinónimo de proceso, y por otra parte en el sentido estricto como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos, a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso". Por otro lado dentro del derecho hispánico al juicio lo catalogan totalmente como si se tratara meramente de un procedimiento, con lo cual clasifican una categoría de litigios.

El autor mexicano, **MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA**¹¹, también conceptúa al juicio de acuerdo a la terminología forense en dos formas; "la primera comprende únicamente la decisión del juez, conocida como la Sentencia. Y por otra parte la determina como la reunión de todos los tramites que componen un proceso".

Tratándose de juicios en materia de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación redactó la tesis jurisprudencial en donde determina que juicio "debe entenderse como el procedimiento contencioso desde

¹⁰ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM, México 1972, p.118.

¹¹ DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel, Lecciones de Práctica Forense Mejicana, T. II, imprenta a cargo de Juan Ojeda, México, 1835, p.2.

que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva"¹².

Para efectos de este trabajo a la palabra juicio la vamos a utilizar como "la determinación del juez al emitir una sentencia".

1.1.5 CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.

De acuerdo a la doctrina mexicana y en específico al Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, se hacen una clasificación de los mal llamados "juicios civiles"; pero cabe hacer la aclaración que para efectos de un mejor entendimiento en el presente numeral vamos a tomar por única ocasión la acepción juicio como sinónimo de proceso, toda vez que nuestra legislación procesal no hace distinción entre juicio y proceso y toma al proceso como si se tratara de un juicio, clasificándolos en: ORDINARIOS Y ESPECIALES.

JUICIOS (PROCESOS), ORDINARIOS.- son aquellos que no se encuentran regulados por una tramitación especial dentro de la ley y que están destinados a resolver toda controversia judicial que se plantee, del mismo concepto podemos apreciar que estos vienen siendo la regla general de todo proceso.

En la legislación mexicana los juicios ORDINARIOS CIVILES, son de carácter local o federal, además encontramos los juicios ordinarios mercantiles. Los juicios ordinarios desde siempre se han regulado de acuerdo a los trámites más solemnes y encaminados a dar solución a controversias importantes, siempre determinando su importancia económica es decir en razón de la cuantía del negocio o bien por la importancia o trascendencia del asunto, por lo regular

¹² Apéndice al SJF, 1917, 1985 4ª parte, 3ª sala, Tesis núm. 168, p.508.

este tipo de juicio es excesivamente tardado, complicado y genera un gasto económico considerable, tanto para la parte actora y demandada; así como para el propio Estado, encargado de administrar justicia.

Actualmente al juicio ordinario se le define como "aquel que se desenvuelve con amplitud del proceso y pruebas que se estimen necesarias en cada momento del mismo para que desde el principio pueda resolverse la cuestión del negocio.

El maestro **ALSINA**¹³ lo define como "una forma común de tramitar el litigio"

Cabe hacer la aclaración que regularmente las normas que rigen este tipo de negocios son supletorias y que se aplican a otros negocios en donde existan lagunas o no haya regulación alguna al respecto, siempre y cuando sean compatibles estas con aquellas y viceversa.

Un juicio ordinario puede prepararse a través de medios preparatorios los cuales son conocidos comúnmente como diligencias preparatorias o bien preliminares, cuyo objetivo no es otra cosa que el de allegarse de la documentación necesaria, antecedente o dato, con lo cual el actor se decidirá o no a dar inicio a un proceso; de igual manera puede saber en específico contra quien o quienes iniciará el proceso en caso de desconocerlo; pero para poder realizar este tipo de actuaciones preparatorias es necesario manifestar el motivo por el que se solicita el mismo y el tipo de juicio que se trata de iniciar o se teme.

Otros requisitos necesarios para poder dar inicio a este tipo de diligencias son:

- 1).- pedir exhibir la cosa materia de la futura controversia.

¹³ Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, TII, p. 29.

2).- Que se pida la declaración bajo protesta de decir la verdad de quien vaya a iniciar un proceso.

3).- Pedir la calidad con que se ostenta la persona sobre cierta cosa o acto.

4).- pidiendo el examen de testigos, presentando el respectivo pliego de posiciones.

5).- pidiendo la exhibición de documentos, etc.

También debemos mencionar que la separación de personas y depósito de las mismas, el arraigo, secuestro de bienes, también se consideran como medios preparatorios a juicio, aunque los dos últimos pueden solicitarse al juez que conozca la causa una vez iniciado el litigio.

El juicio ordinario dentro de la primera instancia esta articulado de la siguiente manera: inicia por la presentación de la demanda algunos procesalistas la consideran como parte fundamental del proceso o litigio, se puede decir que la demanda es la petición de la sentencia a favor de alguna de las partes, y la sentencia es la resolución que el juzgador da a aquella petición.

Para poder tener un mejor entendimiento de cada uno de los temas siempre es necesario tener por lo menos una acepción al respecto y la demanda no será la excepción, por lo que comenzaremos dando un concepto del jurista **MÁXIMO CASTRO**, para quien la demanda "es una petición ya sea de forma verbal o escrita hecha a algún juez siempre y cuando este sea competente para conocer del litigio y cuyo objetivo siempre va a ser el que se le reconozcan derechos o aplicación de alguna pena a alguien, los ordenamientos legales de materia civil", determinan que toda contienda judicial iniciará con la **DEMANDA**, por lo que

queda claro que los jueces no podrán iniciar un proceso de oficio. También puede ser la demanda, principal o incidental.

Los requisitos indispensables para la presentación de la demanda de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art.255) y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (art. 2.108), son, para aquel;

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho; así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos suficientemente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legitimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su

nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. El del Estado de México contiene los mismos requisitos a excepción de la última fracción, no obstante en la práctica ésta es indispensable para poder dar entrada a la demanda. Es indispensable mencionar que al momento de realizar la demanda ésta deberá ser minuciosamente elaborada ya que si no es así podría acarrear consecuencias fatales al momento de emitir la sentencia sobre la misma, por lo que una vez más reafirmamos que la demanda es fuente clave para el éxito en el litigio que se intenta.

La PRUEBA, es otro de los capítulos que conforma el proceso en la primera instancia, etimológicamente proviene del latín *probare, probar, demostrar*, así mismo la prueba consiste en demostrar la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley; es decir es todo medio idóneo para demostrar un hecho en este caso jurídico.

Esta a su vez se conforma de tres fases que son la de ofrecimiento, admisión y desahogo. Por el momento lo dejaremos en la mención de las fases ya que más adelante profundizaremos en cada una de ellas en su respectivo capítulo.

La fase de ALEGATOS, no es otra más que los últimos argumentos que cada una de las partes hacen de manera razonada ante el Juzgador ya sea de manera verbal o escrita, estas podrán hacerse de manera directa o por medio de sus abogados.

La SENTENCIA, es la fase final del proceso a través de la cual se desarrollada en su totalidad el litigio, el juez valora todos los elementos aportados por las partes para poder estar en posibilidad de emitir una sentencia conforme a derecho y a favor, de quien probó su dicho.

Por cuanto hace al procedimiento Federal, el Código de Procedimientos Federales, establece un solo procedimiento al que se le denomina JUICIO

(PROCESO) UNICO, aunque el maestro mexicano **EDUARDO PALLARES**¹⁴ de una forma directa de expresar su inconformidad por denominarle así a este tipo de procesos y manifiesta que más bien “es un juicio relativamente ordinario...”.

El antecedente de este proceso lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de 1934 y del Código de Procedimientos Civiles de México de 1927.

Este proceso se conforma de las siguientes fases:

I. Demanda (presentación, admisión, emplazamiento y contestación y/o reconvencción);

II. Término Probatorio;

III. Audiencia al final del juicio (pruebas y alegatos);

IV. Sentencia.

El Juicio ORDINARIO MERCANTIL, tiene la misma naturaleza que el ordinario civil, salvo que aquel se rige por el Código de comercio; con la misma tramitación.

Por otro lado encontramos que el JUICIO (PROCESO) ESPECIAL, es aquel que tiene una tramitación especial dentro de la legislación procesal mexicana y de los cuales encontramos la siguiente clasificación:

Del JUICIO EJECUTIVO, entendiendo a este como el procedimiento sumario a través del cual se trata de llevar a efecto ciertos actos por medio del

¹⁴ Tratado de Interdictos, México, 1945, p. 240.

embargo y la venta de los bienes embargados para hacer efectivos los créditos que aparecen en documento o título de crédito que por si mismo hacen prueba plena de su existencia.

Además cabe hacer mención de que como se trata de un proceso extraordinario deben cumplirse ciertos lineamientos que la propia ley establece para poder ejercer acción al respecto;

- a). Que traiga aparejada su ejecución. De acuerdo a lo establecido en la ley;
- b). Que en él título se establezca la existencia del crédito;
- c). Que sea cierto, liquido y exigible.
- d). Que se conozca al deudor, y
- e). Que aparezca el acreedor o la persona con derecho a hacer exigible el cobro del crédito.

Ya que de lo contrario no podrá tener el carácter de ejecutivo, y por ende deberá tramitarse en la vía ordinaria ateniéndose a las consecuencias descritas en su capítulo correspondiente.

Por otra parte, **MANRESA**¹⁵ lo denomina, como “el procedimiento que se emplea por parte de un acreedor en contra de su deudor para hacer exigible de una forma rápida el pago de la cantidad liquida ya vencida a través de la existencia de un documento inobjetable”.

¹⁵ Ley de Enjuiciamiento Civil, “Comentarios”, Tomo V. P. 444

Es un procedimiento sumario el Juicio Ejecutivo, por el cual se trata de llevar a cabo por medio del embargo y la venta de los bienes embargados el cobro de créditos que existen a través de un título que tiene fuerza suficiente para constituir por si mismo plena probanza.

La diferencia en los procesos ordinarios y los ejecutivos es que en aquél el juez concedor de la causa solo se limita a emplazar a la parte demandada (deudor), estableciéndole un término para que se apersona en juicio; por su parte el juez que conoce de un proceso ejecutivo, no se limita a comunicar al deudor de la demanda entablada en su contra, sino que antes de ser emplazado el deudor le concede al acreedor o actor el derecho de exigirle, a aquél el pago, bajo pena de no cubrir el mismo en el acto con un embargo y la ejecución de este.

Ahora bien, para poder entender lo que es un título ejecutivo haremos mención de algunos conceptos, comenzaremos diciendo que para **CARNELUTTI**¹⁶, el título ejecutivo "es un documento dotado de una particular eficacia en el sentido de que se atribuye a la situación jurídica que en él se representa la certidumbre necesaria para que se actúe por medio de la ejecución forzosa", en pocas palabras lo que el jurista trata de dar entender es que dicho documento debe hacer prueba legal.

Aclarando que mejor aún que para que un documento tenga el carácter de ejecutivo, debe tener dos requisitos indispensables que son:

¹⁶ Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, p. 160.

- 1). La certeza del crédito; y
- 2). Debe ser liquido.

De acuerdo al Semanario Judicial de la Federación en su tomo XXVI, p. 928, T. XXIX, p. 7, T. XXXI, p. 1935; nos dice que “los títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones, y no para que el autor pruebe sus acciones”.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México traen aparejada su ejecución:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado;
- III. Los documentos privados reconocidos judicialmente o ante notario;
- IV. Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la procuraduría federal del consumidor,
- V. Las sentencias ejecutoriadas.

El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal por su parte hace una lista más amplia de documentos que traen aparejada su ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgo;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás documentos públicos que conforme al Art. 333, hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado que después de reconocido por quien lo hizo o lo mando a extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante el Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el transcurso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Para efectos de materia mercantil, el Código de Comercio, que por cierto es de materia Federal considera como TITULOS EJECUTIVOS a los que se encuentra enumerados por el Artículo 1391 del mismo ordenamiento legal:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable;

- II. Los instrumentos públicos.
- III. La confesión judicial del deudor;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos relativos a la legislación mercantil.
- V. Las pólizas de seguros;
- VI. La decisión de los peritos designados para fijar el importe del siniestro.
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cuales quiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Cabe hacer de manifiesto que cuando la demanda presentada ante el juzgador se funda en un documento de naturaleza mercantil, mismos que han quedado descrito en líneas anteriores y que además traen aparejada su ejecución. Dan lugar al juicio ejecutivo mercantil.

1.1.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.

En este punto comenzaremos diciendo que la Naturaleza de todas las cosas no es otra mas que la Razón de ser de las mismas, es decir ¿para qué fueron creadas?, ¿por qué están en este mundo?, teniendo por ejemplo la NATURALEZA DEL SER HUMANO, quien se encuentra en este mundo, con la única finalidad de NACER, CRECER, REPRODUCIRSE Y MORIR, teniendo para

ellos que realizar ciertos actos o acciones (comer, dormir trabajar, etc.), para poder así llevara a cabo su encomienda en este mundo.

Lo mismo sucede en el ámbito del jurídico, el cual tiene por NATURALEZA como su propio nombre lo dice establecer en un documento, en este caso en leyes, códigos y/o reglamentos aquellas garantías legales que todo individuo tiene, tanto individuales como colectivas, las cuales adquiere desde el momento en que nace, y aún después de su muerte; siendo esto lo que conocemos como DERECHO, de ahí que se desprendan las distintas ramas del derecho, como lo son el DERECHO PENAL Y CIVIL, por mencionar algunas.

Ahora bien en nuestro Derecho Mexicano, existen diversidades de ordenamientos legales tanto en el ámbito Federal, como Local, los cuales contemplan aquellas conductas o acciones consideradas como ilícitas, teniendo como sanción para aquellos que incurrir en las mismas; la privación de la libertad, una sanción pecuniaria, la imposición de realizar o dejar de hacer cierta conducta a favor otro u otros, o la perdida de algún bien, pero no basta que estas leyes o códigos contemplen una conducta ilícita y una sanción a la misma.

De ahí que se derive la necesidad de crear otro ordenamiento legal que contemple la forma y los requisitos necesarios, para aplicarse la sanción a la acción u omisión, realizada por un sujeto.

Dando como resultado la creación de un código de procedimientos (Civil o Penal), haciendo la aclaración de que algunos ordenamientos de carácter federal, establecen al mismo tiempo la conducta o acción, su sanción y su procedimiento, subsanando las deficiencias con otras leyes siendo estas supletorias de aquellas.

Siendo esta necesidad, de establecer los medios que deben seguirse para hacer efectiva dicha acción u omisión, la NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO CIVIL.

Es decir entenderemos como NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO CIVIL, a la necesidad de tener un ordenamiento legal, el cual sea el encargado de establecer las lineamientos a seguir, para poder aplicar alguna acción intentada ante un Juzgado en materia CIVIL, quien será el único órgano encargado de aplicar aquella acción contemplada en un código civil fundamentando su actuar en un código procesal civil, toda vez que el proceso civil fue creado con la finalidad de aplicar la norma civil, la cual previo a el proceso debió existir.

1.2. ANTECEDENTES DEL PROCESO CIVIL.

Desde luego antes de todo estudio de la materia que se trate, debe contarse con información respecto de sus orígenes, para poder tener una base sustentada en la que se pueda abarcar más al respecto, y poder tener elementos materiales para su desarrollo, por lo que hemos decidido tratar en este punto los orígenes de lo que es el Proceso Civil en México, iniciando un recorrido por lo que fue la etapa Prehispánica, continuando con la época de la Nueva España para así poder llegar a la etapa del México independiente

Desde luego el estudio de estas tres grandes etapas a consideración del suscrito son las más importantes ya que en ella hubo gran desarrollo respecto de la materia procesal que regía en su momento, atendiendo la etapa por la que pasaba esa sociedad dentro de la cual regía; desde luego cada una ha servido a la que le antecede de base para la creación, avance y perfeccionamiento jurídico de las normas que le preceden.

1.2.1 EVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO

El proceso civil en México, realmente ha evolucionado, desde nuestros antepasados, los aztecas el proceso han sido factor importante para su organización socio-política, y lo es hoy en día factor clave para tener una certeza jurídica al momento de acudir ante los tribunales para que se aplique la norma a nuestro favor respecto de un derecho que tenemos, aunque es menester hacer mención que muchas de nuestras leyes en un principio tuvieron gran influencia española y que aún en la actualidad algunos de nuestros códigos todavía muestran aún su influencia.

Para poder desarrollar el presente trabajo de tesis vamos a dividir la historia procesal de nuestro país en tres grandes periodos, en los que realmente tuvo gran auge el mismo: la época prehispánica a la que algunos autores la denominan época primitiva, que para un servidor realmente es de mal gusto, por lo que la manejaremos como prehispánica, por otro lado la segunda etapa la conforma la llegada de los españoles y la tercera y ultimo periodo comprende de la independencia hasta nuestros días.

A). PERIODO PREHISPÁNICO.

Aunque el derecho de los aztecas realmente no ha dejado huella dentro del derecho nacional posterior, es indispensable tomarlo en consideración ya que es parte de nuestra cultura como mexicanos que somos.

Como es sabido, en toda cultura en un el principio rector de un procedimiento era fundado bajo la potestad del rey o señor, por lo que a nuestros

días para nosotros es considerado como un derecho sin formalidad alguna y sin ninguna garantía para alguna de las partes, además de que se trataba de un proceso rigurosamente oral.

Durante este periodo precortesiano la decisión principalmente la tenía el juez ya que cada negocio lo resolvía no conforme a derecho sino más bien aplicaba su criterio y por lo tanto se corría el riesgo de que no fuera equitativa la impartición de la justicia, además de que, cada asunto se resolvía de forma distinta, es decir no tomaba un criterio uniforme, no obstante el juez estaba influenciado por las costumbres de cada grupo; dice **ESQUIVEL OBREGÓN**, la Recopilación de las Indias confirmó las leyes y las llamadas buenas costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista, con tal de que no fueran contrarias a la religión española ni a las leyes de las indias. Siguiendo con las enseñanzas del maestro **ESQUIVEL**, quien nos da una etimología azteca de justicia, *tlamelahuacachimaliztli*, que deriva de *tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significa "enderezar lo torcido".

La idea de la palabra no es otra cosa que buscar la verdad en forma recta, es decir conforme a la justicia, pero aquí cada negocio tenía su propia norma pero influenciada por el criterio del juez que se basaba en usos y costumbres, además de que el ambiente social también contaba.

Aquí el proceso civil daba inicio con la *tetlailtlaniliztli*, que no es otra cosa que la demanda, de la cual se derivaba la *tenanatiliztli* (cita o notificación), que era acordada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

Este tipo de procesos siempre se desarrollaba de forma oral, en la que la prueba reina era la testimonial y cuando existía una confesión terminaba el proceso ya esta era decisiva. Una vez dictada la Sentencia que se denominaba *tlazolequiliztli* las partes tenían el derecho de apelar ante un tribunal denominado *tlacatecatl*, compuesto por varios jueces, el *tepozotl* (pregonero), publicaba los

fallos y para los asuntos de mayor relevancia un juez del *tlacatecatl* ejecutaba estos.

Durante la época prehispánica el ser juez no era cualquier cosa; además de que no toda la sociedad podía tener acceso a este cargo, toda vez que un requisito importante era el de formar parte de la nobleza azteca, sólo así se podía ingresar a tan digno cargo, además de ser una persona notablemente moral y educado en el *calmecac*¹⁷.

El proceso que todo aspirante a juez o magistrado tenía que llevar era totalmente riguroso, toda vez que no bastaba con haber llevado su curso teórico práctico dentro del *Calmecac* ni bastaba con haber sido un destacado alumno, sino que también; tenía una vez acabada su parte teórica que acudir a los tribunales a estar como observador por un tiempo indeterminado para conocer del trabajo que los jueces realizaban en su administración de justicia

Cabe hacer mención que en esta época se distinguía principalmente a dos clases de procuradores, los que trataban de engañar a los magistrados, cobraban, dilataban el proceso y además los descuidaban. Por otro lado se encontraba el buen procurador quien dedicaba su tiempo al negocio que ocupaba, quien era atento y se preocupaba del mismo, apelaba y ofrecía todas las pruebas que fueren necesarias para tener un buen resultado; aunque hay que dejar claro en la actualidad sigue habiendo este tipo de abogados en mayor o menor grado. Cabe destacar que el encargado de administrar la justicia mucho cuidaba su honestidad, a quienes se les castigaba con pena capital si se les encontraba en algún negocio sucio, si se les encontraba recibiendo dadas o algún presente para favorecer a alguna de las partes, por otro lado si se enteraban de que el juez o magistrado se emborrachaba, sus mismos colegas lo reprimían y si reiteraba la misma conducta lo trasquilaban quitándolo del cargo; como se puede apreciar al encargado de administrar la justicia se le tenía totalmente vigilado ya que este

¹⁷ Historia de la Facultad de Derecho, Imprenta UNAM, México p. 11-12.

cargo a demás de ser de gran jerarquía se consideraba de honor, por lo que tenía que ser de buenas costumbres, prudentes y sabios.

Todo Juez tenía la obligación moral de hacer Justicia transparente y conforme a derecho, se les prohibía estrictamente apasionarse en algún negocio del cual tuviere conocimiento, es menester hacer mención que en esa época todo juzgador tenía la encomienda de dar una imagen de ser temido todos en el aspecto de administración de justicia precisamente para evitar que algún defensor pretendiera tratar de timarlo o engañarlo.

El personal que colaboraba en los tribunales se componía de la siguiente manera: un notificador denominado "tecpoioti", el "coahunoch" (alguacil mayor), un ejecutor con las mismas funciones que la figura que conocemos hoy en día como actuario dentro de nuestro sistema judicial. Una gran diferencia en aquel sistema judicial y el actual es que en aquél el juzgador debería estar en servicio durante todo el día y la noche.

B). PERIODO CORTESIANO O COLONIAL

Durante esta época las leyes que regían a los aztecas poco a poco fueron desapareciendo, siendo reemplazadas por las leyes de España en un principio y posteriormente por leyes de la Nueva España, debido a que las leyes que se crearon para la Nueva España, y que en conjunto con las ya establecidas en el viejo continente fueron demasiadas hubo la necesidad de recopilarlas para así poder tener un mejor control y administración de justicia, siendo aplicables única y exclusivamente para las colonias de América y la Nueva España.¹⁸

¹⁸ PALLARES, Eduardo. Curso Completo de Derecho Mexicano. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho

En un principio se creó un solo compendio de leyes, cédulas y provisiones al cual se le denominó "Cédulario de Puga", el cual realmente se podría decir no tuvo aplicación en la Nueva España, por lo que posteriormente fue creado otro denominado "Ordenanzas de Ovando, el cual estaba constituido por 122 capítulos, y en uno de ellos sobre la formación del "Consejo de Indias", el cual va a llegar a ser el supremo tribunal de esa época; encargado de administrar la justicia y el buen gobierno dentro del territorio que comprendía las Indias.

Posteriormente en 1680 a petición del Rey Carlos II, el 18 de mayo del mismo año se creó la llamada "Recopilación de los Reinos de las Indias", en esta recopilación tiene sus orígenes el sistema procesal que tanto ha influenciado en el derecho mexicano, además de que se consideró como derecho supletorio de la misma el español. Las leyes de Indias destacan principalmente por regular los procesos, recursos y ejecución de sentencias dictadas por el tribunal correspondiente.

La Recopilación de Indias está conformada por nueve libros, divididos en títulos que se forman en leyes numeradas, entre los cuales destaca el libro Quinto el cual contiene quince títulos que tratan sobre las autoridades judiciales y las formalidades del proceso en el orden judicial.

Para dar una idea del contenido de cada libro haremos mención única y exclusivamente de los títulos de cada libro, y así poder tener un panorama más claro:

- Libro Primero.- De la Santa Fe Católica.
- Libro Segundo.- De las Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas Reales.
- Libro Tercero.- Del Dominio y Jurisdicción Real de las Indias.
- Libro Cuarto.- De los Descubrimientos.

- Libro Quinto.- De los Términos, Divisiones y Agregaciones; también de los Alcaldes Mayores y ordinarios y de los Alguaciles; de los Escribanos; de las Competencias; de los Pleitos y Sentencias; de las Recusaciones; de las Apelaciones y Suplicaciones y ejecuciones.

- Libro Sexto.- De los Indios.

- Libro Séptimo.- De los Pesquisadores y Jueces de Comisión.

- Libro Octavo.- De las Contadurías de Cuentas sus Ministros.

- Libro Noveno.- De la Real Audiencia y Casa de Contratación que reside en Sevilla.

Como podemos apreciar esta recopilación es bastante completa para su época por lo que fue de gran trascendencia durante este periodo y aún en nuestros días podríamos hallar algún vestigio en nuestras normas jurídicas, claro esta adecuado a nuestro tiempo. Desgraciadamente como suele suceder en toda administración de cualquier índole; se corrompió esta actividad por la famosa venta de oficios, esta venta no era otra cosa más que la forma directa por parte de la corona para recaudar dinero y favorecer las precariedades que atosigaban al erario.

La venta de dichas plazas era de seis mil pesos, y tenían derecho a pedir las a la muerte o remoción del actual propietario de la plaza, y eran nombrados por la Casa de Contratación de Sevilla. De todo esto se origina una corrupción por parte del gobierno Español (en específico dentro de la Nueva España), y que aún en nuestros días prevalece; los beneficios que se obtenían con la compra de las plazas son enormes y consistían en el cobro de costas y honorarios por cada diligencia en que intervenían los funcionarios, además de que recibían jugosas propinas, y sobre todo el honor y títulos dignos de esa índole.

Cabe destacar que en dicho ordenamiento ya se contemplaba a los Abogados y procuradores, quienes para poder ejercer como tal y para apersonarse en una

audiencia debían ser examinados por la Audiencia¹⁹, que no era otra que el tribunal en donde se dirimían controversias de carácter jurisdiccional entre alcaldes; la primera audiencia se regía por las ordenanzas del 20 de abril de 1528, y trataba de asuntos relativos a lo judicial y se estableció en la ciudad de México, que conocería de asuntos sobre apelaciones en contra de los gobernadores, alcaldes o justicias de la Nueva España, cabo de Honduras, Guatemala, Yucatán, en fin todas aquellas colonias que se encontraban a cinco leguas a la redonda de la ciudad de México, la Audiencia conocía de negocios civiles y criminales (penales). La misma Audiencia tenía el carácter de legislativo ya que revisaba y aprobaba o rechazaba según el caso las ordenanzas que pretendían formarse para las colonias o poblaciones de su jurisdicción; la Audiencia la presidía el Virrey y a sus determinaciones se les denominaba *Autos Acordados*.

La facultad legislativa que ejercía la Audiencia, tuvo vigencia toda vía después de la independencia de México; hasta que en el año de 1833, por decreto de fecha 22 de julio se declara nula toda actividad realizada por la misma, ya que se consideraba inconstitucional, puesto que no era competencia de un tribunal el ejercicio de la creación de leyes y normas.

C).- PERIODO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Posterior a la independencia de México sería absurdo decir que inmediatamente dejaron de tener vigencia las leyes de España, toda vez que es un proceso complicado y tardado, por lo que de forma gradual se fueron creando nuevas leyes y normas que formaron parte de la legislación mexicana, todas las normas Españolas que no afectaran los principios constitucionales quedaron

¹⁹ PALLARES, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1962, p. 132-135.

vigentes y hoy en día forma parte del antecedente la actual legislación de nuestro país, lo anterior con el decreto de 23 de Mayo de 1837.

Las leyes españolas que siguieron vigentes después de la independencia fueron desde luego las más importantes, entre ellas destacan;

- 1). La Recopilación de Castilla;
- 2). El ordenamiento Real;
- 3). El Fuero Real;
- 4). El Fuero de Juzgo, y
- 5). El Código de Partidas.

Las cuales se siguieron aplicando como si se tratara de leyes nacionales, por lo que como hemos estado refiriendo constantemente aún se aprecia la influencia española en nuestro proceso actual.

En el año de 1857 el presidente Ignacio Comonfort, expedía una ley de Procedimientos Civiles; lo que hizo fue recopilar nuevamente algunas leyes españolas, con lo cual no se puede considerar exactamente como ley procesal; pero en el año de 1872, se creo un nuevo código de procedimientos, al cual se le da tal carácter y que fue un extracto de la ley española de 1855, el código comprendía un total de 181 artículos, pero en realidad toda vía no podía considerarse como verdadero código procesal, por lo que su vida fue muy efimera.

El código de procedimientos civiles de 1872, fue sustituido por el del 15 de Septiembre de 1880, que de la misma manera era un extracto de la ley de enjuiciamiento Civil español de 1855.

Ya en 1884, el 15 de Mayo para ser más exactos; se expide un nuevo Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y territorios, que tuvo vigencia hasta el año de 1932, el código todavía contenía rasgos muy característicos de lo que era la ley procesal española.

La necesidad de reformar el código de procedimientos civiles de 1884, dio pauta a que diversos legisladores iniciaran un proyecto de ley con la finalidad de sustituir el citado código; pero bien es cierto el verdadero motivo que tuvieron los legisladores para iniciar el proyecto de reforma al código procesal de 1884, fue la publicación del Código Civil de 1928, con lo que los trabajos se aceleraron.

Ya en 1932 se promulga el Código de Procedimientos Civiles y el cual realmente se le considero como tal y que tuvo amplia vigencia hasta nuestros días, con sus respectivas reformas, en ciertos artículos, y que en el siguiente tema tocaremos amplia y detalladamente.

1.2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

A lo largo de la historia de la legislación mexicana han existido diversidad de normas, códigos y leyes, mismos que al paso de los años y debido al cambio en las sociedades han sido modificados. Pero existe una muy particular que será el punto a tratar y es que nos referimos específicamente al Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

El código en mención tiene como base el de 1884, claro esta que el de 1932 con muchos cambios en su estructura mismos que estudiaremos mas adelante, muchas de las reformas introducidas a este código de 1932 versan sobre la reducción a algunos plazos, aumento de multa procesal entre otras innovaciones.

Mucho se critico los cambios que tuvo el código de 1932, para el Distrito Federal, respecto a su estructura la cual dejo a un lado los libros en que se dividía su antecesor el código de 1884, siendo estos libros:

I. Disposiciones comunes a la Jurisdicción Contenciosa, a la Voluntaria y a la Mixta, el cual constaba de 12 títulos.

II. De la Jurisdicción Contenciosa, que contenía dos títulos.

III. De la Jurisdicción Voluntaria, con un titulo, y

IV. De la Jurisdicción Mixta con un Título.

Siendo la estructura del Código de 1932 de 16 TÍTULOS, un titulo Bis y un Titulo Especial; de igual forma con las modificaciones realizadas al nuevo código, los artículos que contendrían serían un total de 968 artículos y 47 relativos a la justicia de paz, reduciéndose así a poco mas de la mitad de los que contenía su antecesor el de 1884, aunque los artículos del de 1932 son más extensos.

Cabe hacer mención que únicamente un 25% de los artículos del nuevo código de 1932, pueden sobre salir de los demás ya que ellos sufrieron modificaciones y muy pocas novedades.

En base a lo anterior hemos notado que hubo un exceso de conservación del contenido del Código de 1884, siendo como lo hemos referido anteriormente muy pocos son los cambios, siendo los más trascendentes la introducción de la oralidad en los juicios y un ARBITRAJE FORZOSO, no obstante la primera fue un fracaso debido a la mala forma en que fue planteada, y la segunda muy efímera.

Una baja importante notable fue la figura de ACUSE DE REBELDÍA, apreciándose en el código de 1932 otra figura que la sustituyo denominada PRECLUSIÓN, misma que actualmente de gran importancia, toda vez que las partes ya no tienen que hacer ante el juzgado, escrito para denunciar la REBELDÍA en la que incurre la contraria, y de manera oficiosa se seguirá el proceso, haciéndose notar a la parte que omitió realizar el acto dentro del término concedido que ha perdido su derecho para hacerlo valer.

Dos bajas también notables son el de la figura del RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA que se contenía en el artículo 629 al 640 del código de 1884 así como LA DENEGADA APELACIÓN, siendo que la primera se mantuvo dentro del nuevo ordenamiento pero ya en un solo artículo siendo el 84, dejando de tener la calidad de recurso, pasando a ser un acto del juez en relación a sus sentencias emitidas, quedando este artículo 84 dentro del capítulo II, denominado DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

Por cuanto hace a la figura de la DENEGADA APELACIÓN, esta dejó de existir para dar paso a lo que hoy conocemos como el RECURSO DE QUEJA, contemplado por los artículos 723 al 727.

Aunque el actual código de 1932, conservo en su mayoría el contenido del código de 1884, y que actualmente tiene vigencia, ha servido como modelo y base para la creación y/o modificaciones de muchos otros códigos procesales que

tienen vigencia actualmente en diversas entidades de la federación, ejemplo es el código procesal para el ESTADO DE MÉXICO,

También es menester mencionar que junto con el código de 1884, los de 1872, 1880 y las leyes de Enjuiciamiento Civil Españoles de 1885 y 1881, tuvieron influencia para la creación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Siendo los encargados de la creación y redacción del Código de 1932 para el Distrito Federal, los LICENCIADOS GABRIEL GARCÍA ROJAS, JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL GUAL VIDAL, quienes formaron la comisión.

1.2.3 ANTE PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1948.

Este proyecto al igual que el código de 1932 es materia para analizarse, comenzando en este momento haciendo alusión a la comisión redactora de dicho proyecto el cual estuvo a cargo de los Licenciados en Derecho JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, ERNESTO SANTOS GALINDO Y LUIS RUBIO SILICEO, comisión que laboro teniendo como base de estudio el Código de 1932, sobre el cual se realizaron las innovaciones que se debían realizar, llevándose a cabo este proyecto en tan sólo seis meses, periodo sumamente corto para el tipo de encomienda que se les había asignado, por lo que el resultado sería aterrador, ocasionando así que los autores del mismo tuvieran un sin fin de fallas técnicas, y mala distribución de los temas del proyecto, aún que pese a todo esto si hubo una innovación de relevancia dentro del proyecto y fue la introducción de un titulo preliminar con reglas para su aplicación e interpretación, estructurándose dicho proyecto en tres libros a saber:

- a). TITULO PRELIMINAR.- Disposiciones Generales;
- b). LIBRO PRIMERO.- disposiciones comunes: *Titulo primero*, De las Acciones y Excepciones; *Titulo Segundo*: De las Partes; *Titulo tercero*: La Autoridad Judicial; *Titulo Cuarto*: De los Actos procesales; *Titulo Quinto*: Actos Prejudiciales;
- c). LIBRO SEGUNDO.- Del Juicio en General; *Titulo Primero*: De La Demanda y Contestación; *Titulo Segundo*: De las Pruebas; *Titulo Tercero*: De los Alegatos y Sentencia; *Titulo Cuarto*: Impugnación de las Resoluciones Judiciales; *Titulo Quinto*: De la Ejecución Forzosa;
- d). LIBRO TERCERO.- Juicios en Particular y Procedimientos Especiales; *Titulo Primero*: Disposiciones Generales; *Titulo Segundo*: Juicios en Particular; *Titulo Tercero*: Juicio sobre Cuestiones Familiares y de Estado y Condición de las Personas; *Titulo Cuarto*; Juicios sobre Posesión y Propiedad; *Titulo Quinto*: Providencias Cautelares; *Titulo Sexto*: Procedimientos Especiales para los Concursos; *Titulo Séptimo*: Procedimientos Sucesorios; *Titulo Octavo*: Jurisdicción Voluntaria; *Titulo Noveno*: Del Juicio Arbitral; *Titulo Décimo*: De la Justicia de Paz en el Distrito Federal y Territorios Federales.

Dicho proyecto llevó a cabo un orden para clasificar acciones declarativas, Constitutivas y de Condena, previniendo la condena a una prestación futura,, así mismo le dio facultades al juez y a las partes para hacer valer los presupuestos procesales, sobre las formas de terminación de los procesos, realizando así mismo un titulo especial sobre el procedimiento familiar y sobre algunos otros, así como la forma en que deben llevarse a cabo estos²⁰.

²⁰ Revista de la Facultad de Derecho, México, número 65, enero-marzo 1967 pp. 27-78.

Retomando este proyecto la base del código de 1884, reiterando este proyecto que la mejor forma de estructurar un código es la siguiente: LIBROS, TÍTULOS, CAPÍTULOS Y SECCIONES, destacando como innovaciones: 1).- la creación de un Horario Fijo de trabajo dejando a un lado la salida y puesta del sol, que contenía el artículo 64 del Código de Procedimientos civiles de 1932; 2).- las sentencias interlocutorias pasaron de tales a simples autos; 3).- le dio más facultades al juez en el título relativo a AUTORIDAD JUDICIAL; 4).- Estableció normas de ética para los abogados; 5).- La Caducidad de Instancia paso de dos años a seis meses para que opere la misma.

Por ultimo diremos que no obstante a todos los contra que hubo para que tuviera efecto dicho proyecto, este sirvió de base e inspiración en la creación de otros proyectos para la creación de los código procesales civiles de los estados de SONORA, MORELOS, ZACATECAS, Y GUERRERO, realizándose en el estado de Tamaulipas en el año de 1961 algunas adopciones de aquel a este.

1.2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1936.

Como todo instrumento jurídico surge en atención a las diversas necesidades que la misma sociedad va generando, y por ello la finalidad este código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1936, es solucionar los problemas que aquejan a ese grupo social en esa época.

Por lo que en un principio este código surgió con la idea de hacer posible una convivencia sana entre la sociedad que integra el Estado de México, basándose en una estructura jurídica suficiente para poder así alcanzar los fines de la sociedad para la cual fue creada.

Cabe hacer mención que este código, era el más antiguo ordenamiento vigente en el Estado de México, es decir los demás instrumentos legales que rigen el Estado de México no tienen mucho tiempo de haber sido expedidos. Cabe hacer mención que durante su vigencia este ordenamiento legal sufrió una serie de veinte modificaciones en su contenido.

Las modificaciones que sufrió este código realmente fueron soluciones parciales, y de corto plazo toda vez que las necesidades coyunturales que aquejaban a la sociedad mexicana no eran solucionadas,

Ahora bien, es necesario decir que debido a la cercanía geográfica que se tiene con el DISTRITO FEDERAL, no es de extrañarse que los instrumentos legales que rigen a cada una de estas entidades es decir el ESTADO DE MÉXICO Y EL DISTRITO FEDERAL, tenga casi todo en común, debido a que la sociedad que las conforma crecen con una cultura social similar, debido a que la mayoría de los mexicanos trabaja en el Distrito federal.

Así mismo el código de 1884 es la base de los supuestos jurídicos de 1932 y 1936 que rigieron en su momento en cada entidad federativa. Ahora bien el código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1936 se conformo de la siguiente manera:

UN TITULO PRELIMINAR.

CUATRO LIBROS que contenian:

LIBRO PRIMERO.- "Disposiciones Generales"

LIBRO SEGUNDO.- "Jurisdicción Contenciosa"

LIBRO TERCERO.- "Jurisdicción Voluntaria"

LIBRO CUARTO.- "Jurisdicción Mixta"

Cabe hacer mención que a su vez los libros se dividían en Títulos, y estos en Capítulos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Teniendo un total de 1046 artículos que conformaban el código.

Las últimas reformas que sufrió este código de 1936, fueron en los años de 1994, 1995 y 1997, por que las necesidades que surgieron en esta época en el Estado de México superaron al propio código, las cuales orillaron a la ABROGACIÓN del mismo, y expedición del actual código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Este código, como sus antecesores fueron a principios de su nacimiento eficaces a las necesidades y problemática que demandaba la sociedad mexiquense, pero como en todas las normas jurídicas siempre existen deficiencias en su contenido, este ordenamiento procesal también las tuvo.

Es el caso que el artículo 136 en su tercer párrafo contiene "... En los Juicios sobre Alimentos, Impedimentos de Matrimonio, Servidumbres Legales, Posesorios, Diferencias Domésticas, y los demás que determinen las Leyes, **no hay días ni horas inhábiles.**" Teniendo este artículo su origen de acuerdo a las

necesidades familiares y de interés público, que se vivían en ese entonces, y que actualmente han ido en aumento de una forma acelerada.

Como podemos observar los problemas del interés público siempre han sido un tema de ocupación para el legislador, desgraciadamente en su afán de solucionar dicha problemática y en muchas ocasiones debido a la escasez de tiempo con la que se han realizado la mayoría de los instrumentos jurídicos no se prevé de la herramienta necesaria que va a necesitar el Juzgador para poder resolver el problema planteado. Al respecto abordaremos mas adelante con mayor amplitud.

1.2.5 ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Así como al sociedad va creciendo constantemente, problemas que aquejan a la misma también, lo que origina que las leyes y códigos vigentes y aplicables se modifiquen constantemente con el fin de solucionar la problemática que la aqueja.

Todo legislador encargado de revisar y reformar alguna norma jurídica lo realiza basándose en las necesidades que en su momento acontecen, tratando de dar una posible solución al problema del momento, y en su mayoría estas soluciones son parciales o ineficaces.

Esta ineficacia de las normas, en su mayoría se debe a que el legislador no prevé los instrumentos necesarios para la aplicación de la misma. Lo que sucede siempre que se reforma o se expide un instrumento jurídico.

Por cuanto hace al actual código procesal civil para el Estado de México. Haremos referencia principalmente a su conformación, misma que se asemeja al

código administrativo de esa entidad federativa el cual tiene un articulado de dos dígitos

El primero de estos dígitos identifica al LIBRO del que se trata y el segundo refiere al artículo en orden progresivo de cada precepto, cabe mencionar que este nuevo articulado de acuerdo a la exposición de motivos, surgió para evitar que en nuevas reformas al mismo se tenga la necesidad de recorrer los artículos subsecuentes. Aunque realmente a nosotros como sociedad no nos ayuda en nada para la solución de los problemas que nos aquejan.

Este código esta conformado por CUATRO LIBROS que contienen:

LIBRO PRIMERO: "PARTE GENERAL"

LIBRO SEGUNDO: "FUNCIÓN JURISDICCIONAL"

LIBRO TERCERO: "PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS"

LIBRO CUARTO: "CONCURSOS Y SUCESIONES"

Concluyendo el mismo con ARTICULOS TRANSITORIOS.

Con esta modificación en su estructura el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México pasó a contener de 1046 artículos a tan sólo 864 artículos, tratando de depurar el contenido del mismo, pero realmente el contenido de muchos artículos desaparecidos se plasmo en algún otro de los subsistentes.

Con lo anterior deducimos que la única finalidad de reestructurar el código fue para adecuar la terminología usada en el mismo, y el orden sustantivo procesal.

Ahora bien como novedades en este instrumento jurídico podemos destacar la fe pública que se otorga a Magistrados y Jueces en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

También destaca con el fin de agilizar el procedimiento, el que las notificaciones surtan efecto el día en que se practiquen y los plazos se computaran al día siguiente de la notificación. Así mismo se otorga al Juez la facultad de que valorar pruebas en atención a su lógica y experiencia siempre y cuando explique la valoración y decisión tomada. Quedando entonces en las manos del Juez y a su libre albedrío respecto de nuestras pruebas con las que contamos para probar nuestro dicho.

Se establece además que el artículo 1.108 "En los juicio sobre alimentos, nulidad de matrimonio, servidumbres legales, posesiones, controversias familiares y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles." Lo anterior se realizo en atención a la creciente problemática del orden familiar y asuntos de interés público, en atención al crecimiento desmedido de la población y sus fraccionamientos.

Pero a esto es menester decir que no se previo que órgano judicial será el responsable de velar por la aplicación de este precepto en especial, quedando así inaplicable el mismo dentro del proceso, perdiendo su calidad de especial.

Otro punto importante en las modificaciones que resaltan a este nuevo código procesal es la desaparición de las modalidades de testamentos ológrafos,

público cerrado, privado, militar, marítimo y extranjero, lo que parece viable debido a que no son comunes en la praxis del derecho mexicano.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1 RÉGIMEN LEGAL DE LAS ETAPAS PROCESALES.

Para estar en posibilidades de contar con una comprensión mas amplia de cada una de las etapas que son necesarias en un proceso, es indispensable analizarlas, por lo que a continuación abarcaremos las etapas de la instrucción y el juicio conocido comúnmente como sentencia, en las que se divide todo proceso en primera instancia.

Como todo régimen legal debe estar plasmado en un ordenamiento, nos basaremos en nuestro estudio, principalmente en dos Códigos, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo este la base de la mayoría del los ordenamientos jurídicos procesales existentes en diversas entidades federativas; y el de Procedimientos Civiles para el estado de México, inspirado precisamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no debe ser extraño que en la mayoría de las citas se haga referencia al primero.

2.1.1 INSTRUCCIÓN.

La Instrucción es la primera etapa dentro de todo proceso, en esta etapa se realizan todas las actuaciones de las partes, así como el desahogo de las pruebas, para poder así, dar pie a que el juez tenga fundamentos y motivos para estar en posibilidades de emitir su juicio.

I. FASE POSTULATORIA

A esta fase de la instrucción algunos procesalistas también la denominan "expositiva" haciendo referencia a que en esta las partes realizan una exposición respecto a sus pretensiones por medio de un escrito denominado DEMANDA, la fase en comento da inicio con la referida demanda y termina al celebrarse la audiencia de excepciones y conciliación.

1º La demanda es conocida como el Instrumento o medio por el cual se ejercita una acción para hacer valer una pretensión personal o de un tercero.

3º El escrito se presenta ante una autoridad judicial (órgano de estado) en la cual se manifiestan los hechos, las pretensiones y el fundamento legal, entre otros requisitos, por lo que es menester formularse la misma detalladamente en cada punto ya que el juez resolverá únicamente sobre las peticiones hechas en ella.

2º Para manejar un mejor concepto de demanda y lograr una mayor comprensión citaremos a algunos especialistas en la materia.

Ovalle Favela afirma que "la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye en parte actora o demandante inicia el ejercicio de una acción y formula su pretensión ante un órgano jurisdiccional"²¹.

Para Cipriano Gómez Lara la demanda es el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo satisfacer su pretensión.

Nosotros para efectos del presente trabajo la entenderemos como el medio idóneo por medio del cual se hace del conocimiento al órgano del estado, la pretensión de hacer valer una acción para que esta lo aplique conforme a derecho.

De acuerdo a la Ley en la materia para es el Estado de México, la demanda debe de reunir una serie de requisitos.

Demanda es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y al mismo tiempo manifiesta su pretensión o reclamación contra el demandado.

La Demanda se clasifica según algunos autores en verbal o escrita de acuerdo a su expresión; por la acción empleada simple o acumulada, y de acuerdo al proceso en principal o incidental.

²¹ OVALLE FAVELA, José Derecho Procesal, 7ª edición. Harla, México, 1998, p. 39.

La Demanda escrita se realiza totalmente por medio de un documento, es decir, siempre va a ser por escrito (proceso civil administrativo) por otro lado la oral se va a realizar por lo regular de forma directa ante el órgano jurisdiccional (alimentos), aclarando que no solamente basta con manifestarlo de viva voz; sino que el juzgador va a levantar un acta de todo lo manifestado, las pretensiones, acciones y hechos.

De acuerdo al proceso es principal cuando una acción se pretende en el escrito inicial, e incidental cuando nace esta de un proceso principal con la finalidad de dar solución a un acto relacionado con la demanda principal; puede ser alguna tacha de testigos, alguna impugnación de documentos, este tipo de demanda siempre da inicio a un pequeño proceso dentro del principal, que generalmente lleva los requisitos de esta.

La simple es la que se inicia sola desde un principio mediante una acción concreta y así termina hasta su culminación; por su parte la acumulada es como su nombre lo indica una acumulación de demandas que se encuentran en el mismo juzgado o distinto en el que las partes son las mismas y la acción intentada es igual o tienen relación y pueden resolverse en una misma sentencia.

Ahora bien, toda demanda civil como lo hemos citado en varias ocasiones se interpone al ejercitar una acción que se tiene y se desea.

El lugar indicado una vez averiguado el tribunal competente o juzgado va a ser a través de oficialía de partes común del tribunal para que este lo remita al juzgado en turno tratándose de primera instancia cuando sea un negocio competente de un juzgado de paz, la demanda se presentara en la oficialía de partes común de dicho juzgado.

Una vez acordada la demanda de conformidad el juez ordenara el emplazamiento y al mismo tiempo determinara las medidas precautorias que se solicitaron o que crea convenientes.

Con el emplazamiento se le da a conocer al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra y a su vez le da la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, es decir, una garantía de audiencia, para que pueda defenderse a través de la contestación y en algunos casos reconvenir.

El emplazamiento esta integrado por la notificación que es el momento en el que se le hace del conocimiento al demandado del nombre de quien le demanda y sus pretensiones, al igual que el juzgado que conoce de la causa la notificación debe de ir con copias de traslado que el actuario o notificador le entregara, las copias constan de una cedula de notificación que contendrá el auto admisorio del juez y copias de la demanda con documentos fotocopiados que se presentaron junto con aquella, todas las copias deberán encontrarse debidamente selladas y cotejadas de lo contrario no será valida aquella notificación.

De igual forma en la notificación se le concederá un Término que la ley establece para que el demandado produzca su contestación, de lo contrario se le tendrá por rebeldía y así seguirá el proceso hasta la citación a oír sentencia definitiva.

El término es conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

Entenderemos como emplazamiento a un acto procesal en el que el juzgador hace comparecer al demandado ante él, para que se tramite y resuelva un litigio que es de su conocimiento.

Hay dos tipos de emplazamiento personal, por cedula aquel tiene lugar al momento en que el notificador se constituye en el domicilio del demandado y le notifica personalmente, esta es la forma mas efectiva de emplazar, por cuanto hace a la cedula, esta se efectuara únicamente cuando el demandado no se encuentra en ese momento, por lo que se entiende la diligencia con cualquier persona que habite en ese lugar una vez, que se cerciore de que efectivamente el demandado vive ahí.

El emplazamiento produce una serie de efectos dentro del proceso.

- 1) Previene el juicio a favor del Juez que lo hace,
- 2) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazo,
- 3) Obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazo, salvo promover incompetencia,
- 4) Producir consecuencias de Interrelación judicial si por otros medios no se hubiese constituido en mora el obligado,
- 5) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

A) CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Debemos comenzar diciendo que la contestación es la demanda del demandado y que por tanto la naturaleza es la misma; la contestación puede ser en sentido negativo ya sea total o parcialmente o inclusive allanándose a la misma, y en el peor de los casos ni siquiera contestarla, y como consecuencia el proceso se llevara en rebeldía por parte del demandado; si el demandado opta por realizar la contestación esta deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Señalar el tribunal del juzgado al que le va a contestar la demanda, aquí desde luego el demandado conoce que juzgado le requiere

II. Mencionara nombre y apellido, domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio del tribunal y la persona autorizada para oír notificaciones y recibir documentos , si no señalara domicilio, o bien este se encontrara fuera de su jurisdicción , se le notificara por medio del boletín judicial, aún las de carácter personal

III. La contestación será en relación a cada uno de los puntos que contenga la demanda inicial, de lo contrario se le tendrá por conforme de aquellos, de igual manera que en la demanda inicial al contestar los hechos, hará referencia a todos los documentos relacionados con los hechos narrados y manifestara nombre, apellido y domicilio de testigos, especificando lugar y fecha exacta en donde ocurrieron los hechos. Aquí es importante señalar que el demandado en realidad esta contra tiempo ya que únicamente cuenta con un termino de nueve días hábiles para efectuar su contestación y allegarse de la documentación mas importante para exhibir a la par de su contestación; en algunos juicios como los que señala el artículo 1.108, refiriéndose a que los juicios de alimentos, nulidades

de matrimonio, servidumbres legales, posesiones, controversias familiares, y los demás que determinen las leyes...; en los que no existe días ni horas inhábiles es decir, los 365 días del año y las 24 horas del día, son factibles para realizar actuaciones.

IV. Las excepciones son fundamentales para la defensa del demandado toda vez que ellas en un momento dado pueden encaminarse al juzgador para una sentencia absolutoria o bien condenatoria parcialmente, estas deben hacerse valer al momento de presentar la contestación de lo contrario ya no las podrá hacer valer en ningún momento, salvo que se trate de supervenientes.

V. Cuando el demandado optare por realizar la reconvencción; deberá formularse una vez realizada la contestación y expresando sus excepciones; este será el único momento en que podrá reconvenir de acuerdo a lo establecido por el código procesal de la materia y el termino para contestar la reconvencción será el mismo de nueve días, la documentación respectiva y sus copias de traslado para el actor, quien ahora pasara a ser también demandado.

VI. Por ultimo como lo mencionamos anteriormente la firma del demandado y su abogado patrono.

Por cuanto hace al ALLANAMIENTO, lo define como la aceptación expresa del demandado a las pretensiones del actor en su totalidad, cuando tratarse de esta ultima se tendrá prácticamente por terminado el proceso pasando directamente a sentencia, de no ser así se continuara con el procedimiento, pero únicamente sobre los puntos controvertidos y de esta forma resolverá el Juez aclarando que no obstante exista allanamiento total, el juez dará un termino para que sea ratificado el escrito de allanamiento.

Retomando la fracción IV en relación a las excepciones doctrinalmente se clasifican como:

FORMALES: Las cuales se oponen para controvertir las formas o solemnidades esenciales del proceso, con el argumento de que este es inválido por falta de algún elemento como puede ser la personalidad.

PERENTORIAS: Cuya finalidad principal es dejar sin efecto alguno las pretensiones del actor de forma total, por ejemplo el pago total de la deuda.

MATERIALES: Las excepciones materiales son aquellas que desacreditan de fondo el derecho del actor, los hechos en que el actor se basa para solicitar su pretensión o bien pueden dejar claro que el actor no tiene derecho alguno, puede ser prescripción.

DILATORIAS: Estas excepciones lo único que logran es entorpecer el proceso, aquí es donde los abogados realizan las llamadas chicanas, verbigracia promover incompetencia del juez.

La Ley procesal del Estado de México enumera las siguientes:

EXCEPCIONES PROCESALES

- I. La Incompetencia del Juez

- II. La Litispendencia

III. La Conexidad de la causa

IV. La falta de personalidad o capacidad en el acto.

EXCEPCIONES DILATORIAS

I. Falta de cumplimiento del plazo o de la capacidad a que esta sujeta la acción intentada

II. La División

III. La Excusión

IV. Las demás que señale la ley.

Como lo referimos en uno de los requisitos de la contestación de la demanda, la fracción IV para ser más específicos, la reconvención es la acción ejercitada por el demandado dentro de una declaración procesal que ya existe.

B) AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES

Esta parte es la última dentro de la fase postulatoria, consiste en llevar a cabo una audiencia previa en la que: primero se analizara la pretensión del actor y demandado; posteriormente entraran a la conciliación, no habiendo conciliación se pasara a la resolución de las excepciones que se hayan opuesto y se ordenara periodo probatorio.

De acuerdo al Derecho Procesal Hispánico Juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios.

II. FASE PROBATORIA

La fase probatoria es una fase por medio de la cual el juzgador se basa para comprobar efectivamente cual de las partes tiene la razón y así poder emitir su sentencia con fundamentación y motivación, por otro lado, algunos otros autores denominan la prueba como: el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juez el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas.

El maestro **GOMEZ LARA**²² la conceptualiza como "La razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en un proceso":

La prueba es el "Conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, que sujetan al ordenamiento jurídico en vigor"²³

Jaime Guasp conceptúa a la demanda como el acto concedido por el estado para poder acudir ante el tribunal de justicia con la finalidad de denunciar una pretensión por parte del particular quien puede reclamar cualquier derecho propio ante otro sujeto distinto a un órgano judicial, iniciando para ello, por medio de un acto específico, el correspondiente proceso.²⁴

²² GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Harla. México 1995,

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos Derecho Procesal Civil, 6ª edición. Porrúa, México 1998, Pág. 220

²⁴ Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, Pág. 216.

La Prueba hoy por hoy es considerada en todas las disciplinas y no solamente en el ámbito jurídico como todo aquel instrumento con el que se demuestra cierto hecho o acto del cual se tiene alguna duda o controversia.

En el ámbito jurídico es un instrumento con el cual el juzgador llega a la verdad de un hecho discutido; mismo que tiene de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal tres etapas el ofrecimiento, la Admisión y recepción y el desahogo.

La regla general de toda Prueba es que se debe relacionar con todos y cada uno de los hechos controvertidos ya que de lo contrario serán desechadas por el juzgador.

Esta fase lleva también una serie de pasos los cuales son necesarios para su eficacia iniciando este con el ofrecimiento de las pruebas misma que deberá efectuarse dentro del termino probatorio que es de 5 días. Cabe hacer mención que el Código Procesal Civil para el Distrito Federal contempla cinco días para los juicios de divorcios necesarios cuando se inicien por causales comprendidas en las fracciones XI, XVII, o XVIII, (ARTÍCULO 267 del Código Civil).

Una vez ofrecidas el Juez emitirá un acuerdo en el que precisara cada una de ellas, si son o no admitidas o desechadas, para poder así continuar con la preparación de las admitidas para su desahogo.

Generalmente las pruebas que tienen valor pleno son los documentos públicos y la confesión expresa del demandado.

Los términos y los plazos dentro de la etapa de pruebas difieren en lo siguiente: el plazo es un lapso de tiempo en el que se puede realizar ciertos actos encaminados a la demostración de lo manifestado por alguna de las partes, estos

se clasifican en ordinarios y extraordinarios algunos otros autores dan una tercera clasificación:

- ORDINARIOS. Son aquellos que generalmente se establecen por el juzgador y es de 30 días hábiles para su desahogo.
- EXTRAORDINARIOS. Cuando las pruebas ofrecidas deben recibirse dentro del territorio de la República se dará un plazo de 60 días para recibirlas fuera de la república se darán 90 días, en ambos supuestos la ampliación del término será a petición del oferente y en su caso solicitar una garantía en caso de no poder diligenciarse.
- SUPLETORIEDAD DE PLAZO. Esta será la tercera clasificación la cual se concederá a las partes en el supuesto de que no puedan llevar a cabo su desahogo de la probanza ofrecida a la cual se le darán 15 o más días hasta su recepción o en caso de no ser posible su desahogo.

Generalmente los plazos que se les dan a cada parte en el juicio es el mismo a excepción de los solicitados de acuerdo a la clasificación hecha en párrafos anteriores, y una vez concluido el plazo para el ofrecimiento de la prueba, al día siguiente el juez acordara aquellas que son admitidas y ordenara su preparación y desahogo.

Cabe hacer mención que para el criterio que toma cada juzgador en el momento de acordar la admisión de las pruebas, este deberá realizarlo de acuerdo a derecho y no deberá en ningún momento tomar un criterio personal, sin importar el que ya haya tenido un caso similar, ya que cada proceso es independiente de cualquier negocio general.

Hemos hecho alusión a lo anterior, en razón a que, se tiene una máxima respecto a la admisión de pruebas "Cada parte deberá de gozar de la oportunidad

dentro del proceso para conocer y discutir la prueba ofrecida incluyendo la oportunidad de probar lo contrario”²⁵

Sin embargo una vez acordado el auto admisorio, podrá apelarse aquel que niegue la admisión de alguna probanza, salvo que el desechamiento de la prueba se funde por no haber sido ofrecida de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia.

Así mismo en el acuerdo el Juez establecerá el día y hora en que deban de desahogarse las pruebas aceptadas, otorgando siempre un término prudente para la preparación de cada probanza siempre y cuando este dentro de los 30 días que establece el código, aplicando los pasos ordinarios o extraordinarios de acuerdo a la necesidad de preparar la prueba.

Al momento de no aceptar una prueba el Juez deberá necesariamente fundamentar y motivar la razón por lo que la desecha.

Cada probanza ofrecida y admitida tiene una regla de ofrecimiento y preparación distinta, por ejemplo una prueba confesional debe de ser preparada desde el momento de su ofrecimiento, al igual que la prueba testimonial y algunas documentales que deban cotejarse con algún otro documento que no se encuentre en poder del oferente.

La legislación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 298, nos especifica los tipos de pruebas que existen siendo estas:

- 1.- La confesión
- 2.- Documentos públicos y privados
- 3.- Dictámenes periciales

²⁵ DAVIS DE ECHANDÍA Hernán. Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I Argentina 1981 p.p 114-140

4.- Inspección judicial

5.- Testimonio de terceros

6.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por descubrimientos de la ciencia.

7.- La fama publica

8.- Las presunciones

9.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

De acuerdo a esta clasificación que realiza el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el maestro José Ovalle Favela realiza 4 clasificaciones:

1.- La Prueba Directa o Indirecta

A) Directa.- es aquella que permite al juez cierto hecho o acto que deberá probarse de forma precisa siendo esta la inspección judicial.

B) Indirecta.- permite al juzgador conocer cierto hecho o acto mediante otro hecho u objeto son indirectos las confesiones, la testimonial.

2.- Los Documentos

Son pruebas que se conocen desde antes de dar inicio a un proceso, es decir, aquellas que robustecen desde un principio la demanda y son conocidas como pruebas preconstituidas.

Todas aquellas pruebas que necesariamente se desahogan ante la presencia de el juzgador, secretario o alguna persona del juzgado, son pruebas por constituir, tal es el caso de testigos, dictámenes o inspecciones.

3.- Todo aquel medio de prueba consistente en documentos, fotografías, es decir las cosas o bienes que tengan conexión directa con la acción se denominan "pruebas reales".

La prueba personal consiste en toda conducta de acción u omisión por parte de las personas y que tienen relación al proceso.

Para abundar sobre el tema y ser más precisos en los tipos de pruebas existentes en nuestra legislación civil a continuación haremos un estudio de los distintos medios de prueba.

CONFESIÓN

La declaración de alguna de las partes del juicio que contiene algún reconocimiento respecto de los hechos que son parte de la controversia, se les considera una confesión, cabe destacar que esta declaración única y exclusivamente será respecto de hechos propios del absolvente.

Es decir, toda aquella manifestación que las partes realicen ante el juzgado será considerada como una confesión expresa, siempre y cuando sean hechos propios, de lo contrario carecen de valor real.

Como se ha referido anteriormente las personas que pueden ser sujeto de una confesión son las partes del juicio es decir el actor o actores y el o los demandados y en su caso los representantes y apoderados legales.

La confesión es judicial o extrajudicial, siendo la primera aquella que se manifiesta ante la autoridad, es decir, dentro del proceso y por ende la confesión extrajudicial, es la que se realiza fuera del juicio y para que tenga valor real necesitan ser reforzadas de otras pruebas.

Antes de continuar con la confesión debemos manifestar que el objeto primordial de la misma es lograr el reconocimiento expreso de la contraparte respecto de los hechos controvertidos y que dan origen a la acción intentada ante el juez.

La confesión deberá reunir ciertos requisitos al momento de ofrecerla como prueba dentro del proceso de lo contrario no podrá ser aceptada como tal por el juzgador siendo estos los siguientes:

Se presentara pliego que contenga posiciones. Si este se presenta cerrado, deberá guardarse en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba pliego, pidiendo tan solo la citación pero no podrá ser declarado confeso en caso de que no concurriere el absolvente a la diligencia de la prueba, salvo en aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado.

Generalmente el pliego de posiciones inicia con la frase "Dirá el absolvente si es cierto como lo es"; las posiciones serán respecto de hechos controvertidos y que tienen relación directa con la litis, no deberán ser insidiosas, serán precisas y claras, estas serán calificadas de legales o no. El absolvente en todo momento estará sin la asistencia de su abogado.

El pliego de posiciones podrá ser ofrecido hasta antes del desahogo de la prueba confesional en sobre cerrado y únicamente se abrirá el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza.

Por ultimo mencionaremos que la confesión podrá llevarse a cabo fuera del juzgado siempre y cuando exista impedimento legal para asistir al juzgado el día y hora señalada para el desahogo de la prueba, por enfermedad grave que impida al absolvente asistir al juzgado.

DOCUMENTAL

Los documentos son instrumentos que preconstituyen ciertos hechos que forman parte de la acción hecha valer en un proceso. El maestro Hugo Alsina llama documentos a "toda representación objetiva de un pensamiento de forma literal o bien material".²⁶

Entendemos como documento a aquel instrumento que contiene plasmado un hecho propio de acción u omisión de alguna de las partes ya sea directa o indirectamente elaborado por el mismo o por alguna autoridad legal.

Los documentos son públicos o privados:

DOCUMENTOS PÚBLICOS

²⁶ Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ediar editores Argentina, 1961, p. 337.

Instrumento elaborado por alguna autoridad o persona con fe pública y pueden ser:

A) En primer lugar toda actuación judicial elaborada ante el juzgado (las actuaciones y resoluciones judiciales) es considerado documento público.

B) Las escrituras y las actas que se elaboren por notario público tendrán carácter de documento público, ya el notario tiene fe pública. Así mismo la Ley Federal de Correduría establece que las pólizas y actas de tipo mercantil y hechos jurídicos constituyen documentos públicos.

C) Las constancias o certificaciones que realizan las dependencias encargadas de llevar registros tales como el Registro Público de la Propiedad o el Registro Civil, entre otros se consideran documentos que hacen prueba plena a menos que se demuestre su falsedad por medio de otras probanzas que mas adelante abordaremos.

D) También los funcionarios públicos estando dentro de sus funciones y atribuciones que les confiere la Ley pueden expedir documentos que se consideran como públicos. (documento administrativo).

DOCUMENTOS PRIVADOS

Al contrario de los documentos públicos no son elaborados por autoridades o funcionarios públicos ni por persona que se considera tienen fe pública; sino mas bien un documento privado es realizado por cualquier persona que plasma cierto acto o hecho expresamente en un papel y que en un momento dado son reconocidos o negados expresa o tácitamente. Algunos tipos de documentos privados son los pagares, escritos elaborados y firmados por

particulares, contratos entre particulares y que no son elaborados ante la fe de un notario publico.

Ya nos hemos referido al reconocimiento expreso entendiendo este como aquella aceptación de cierto hecho propio ante una autoridad judicial tomando como base la regla común de la confesión; por consiguiente la aceptación tacita se lleva a cabo cuando un documento ofrecido ante el juez como prueba no es objeto por la parte contraria a la que ofrece dentro del termino legal que establece la Ley adjetiva de la materia.

DEL OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS

Abierto el periodo probatorio deberán ofrecerse todos los documentos que se estimen necesarios e idóneos para demostrar el dicho del oferente (sea actor o demandado), y cuando estos tengan relación con la litis, de lo contrario no podrán ser consideradas con valor alguno; los documentos que acompañen la demanda, contestación de demanda o reconvección serán tomadas como pruebas aunque no se ofrezcan.

Ahora bien por regla general después de haberse cerrado el periodo probatorio, ninguna de las partes podrá ofrecer prueba alguna, a excepción de aquellos que se encuentran en el supuesto que establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales son:

- 1) Documentos que se encuentran en poder del oferente; pero se demuestre que ya han sido solicitados y únicamente se encuentren en espera de que se les entreguen para poder así remitirse al juzgado.

2) Aquellos documentos que hayan sido realizados después del periodo de ofrecimiento de pruebas el cual sea aportado antes de que se dicte sentencia.

3) Todo documento que haya sucedido antes del ofrecimiento de la prueba o durante el mismo y que no se haya ofrecido como tal, únicamente y exclusivamente podrán ofrecerse siempre y cuando se manifieste bajo protesta de decir verdad que se ignoraba la existencia de los mismos, ya que de lo contrario aunque tenga relación directa y sea parte fundamental para que el juzgador pueda conocer la verdad de los hechos no se admitirán como tales; a estos documentos o pruebas se les conoce como supervenientes.

Si los documentos que se presentan después del ofrecimiento de pruebas son aceptados como tal, el Juez dará a la parte contraria un término legal por tres días para que pueda manifestar lo que a derecho corresponda.

Salvo los tres supuestos anteriormente citados, el Juez no admitirá ya probanza alguna una vez concluido el periodo correspondiente para su ofrecimiento y admisión.

Todo documento conforme al artículo 340 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá ser objetado única y exclusivamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, es decir, toda objeción tendrá que realizarse de una manera razonada dentro de una argumentación lógica y jurídica con el cual demuestre que carece de valor para poder tomarse en consideración por el juzgador al momento de dictar sentencia.

PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial se ofrece cuando se requieren conocimientos especiales en cierta materia, ciencia, técnica o arte, el cual tiene como finalidad el esclarecimiento del objeto de la controversia misma que ayudara a que el juzgador tenga los elementos necesarios para poder emitir un juicio o sentencia al final del proceso.

Cabe hacer mención que el perito de acuerdo al oficio o arte de que se trate el dictamen a realizar, deberá acreditar su titulo profesional. El maestro Alejandro Torres estrada manifiesta que la prueba pericial consiste en la convicción a través de un conocimiento técnico, profesional, artístico de alguna área del conocimiento, emitido por una persona a quien se le conoce como perito.

La función real de perito es apoyar al juzgador manifestando su opinión al juez respecto de los hechos u objeto de la litis y así el juez tendrá una mejor base para poder emitir la sentencia. Los tribunales tienen sus propios peritos quienes son considerados como auxiliares para la administración de justicia.

El perito puede ser nombrado por alguna de las partes o por el mismo juez. El dictamen realizado por peritos de cada parte al ser contradictorio el uno del otro, origina la necesidad de que el juez nombre a un tercer perito cuyo dictamen se considerara para efecto de dictar su sentencia definitiva.

La prueba pericial será ofrecida dentro del periodo probatorio que es de diez días, mismo que deberá de contener los siguientes puntos:

- 1) Deberá mencionar la ciencia arte o técnica específica que se deba determinar;
- 2) Dirá nombre completo del perito designado;
- 3) Domicilio del perito en el que se pueda localizar;
- 4) Determinara si el perito tiene algún estudio profesional el cual este reglamentado o si tiene alguna calidad de conocimiento artístico o técnico;
- 5) Deberá acompañar al escrito el cuestionario a resolver por el perito, los cuales deberán tener relación directa con la litis;
- 6) Deberá manifestar el porque de la prueba, y
- 7) No deberá ser contrario a la moral ni al derecho.

La falta de alguno de los requisitos antes referidos tendrá como consecuencia que el Juez deseche esta prueba, ya que no estará ofrecida conforme a derecho y el oferente perderá su derecho a ofrecer nuevamente esta prueba.

Una vez ofrecida la prueba pericial el juez dará vista a la contraparte para que dentro del termino de tres días manifieste lo que a derecho corresponda, una vez hecho esto se dará entrada o no a la prueba ofrecida y en caso de ser admitida se le dará vista al oferente a efecto de que presente dentro de los tres días siguientes a su perito y proteste cargo. Así mismo se hace de conocimiento a la contraria de que para el caso de no ofrecer perito de su parte se tendrá por conforme con el dictamen que rinde el perito de la otra parte.²⁷

²⁷ El Proceso Civil en México, 6ª edición, Porrúa, México, 1977, p. 107

La aceptación y protesta del cargo del perito deberá hacerse mediante escrito en el cual anexara copia de su cedula profesional o documento que acredite su conocimiento o profesionalidad, manifestando además que conoce los puntos cuestionados y que tiene el conocimiento y capacidad para realizar el dictamen solicitado.

El perito tiene el termino de 10 días para rendir su dictamen tratándose de juicios ordinarios y de cinco días para los especiales contando estos a partir de su aceptación y protesta.

Si el perito que acepto y protesto cargo no rinde su dictamen solicitado dentro del término que le fue concedido, se entenderá que la parte que lo ofreció acepta el dictamen rendido por la otra parte.

Si ambos dictámenes son contradictorios el juez nombrara un tercer perito al cual se le denominara perito tercero en discordia, quien tendrá que aceptar y protestar cargo en la misma forma que los ofrecidos por las partes, quien rendirá su dictamen en el termino concedido para los otros, pudiendo apoyarse en los dictámenes ofrecidos con anterioridad.

INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección o reconocimiento judicial es aquella apreciación que realiza en forma directa el juez durante el procedimiento, ya sea directa o indirectamente.

El maestro Becerra Bautista la define como "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia"²⁸

²⁸ DE ZAVALA, Victor Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 5ª edición, Argentina 1981, p.p. 519-526.

Esta prueba en teoría debe ser desahogada por el Juez pero en la práctica quien realmente la lleva a cabo es el secretario de acuerdos, el conciliador o el actuario quienes diligencian las actuaciones dentro del proceso y no así el juez. En cada una de las actuaciones deberá elaborarse un acta circunstanciada.

PRUEBA TESTIMONIAL

Esta prueba consiste en el testimonio de una persona ajena al proceso pero que tiene conocimiento de la controversia que se ventila; esta prueba tiene mayor relevancia que las anteriores, puesto que cuando no existe documento alguno ya sea publico o privado, el testimonio es la prueba medular en la que el juez se apoya para poder emitir sentencia.

Algunos autores como **DAVIS ECHANDIA**, la refieren como: "Un medio de prueba consistente en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, con fines procesales sobre lo que sabe respecto de un hecho de cualquier naturaleza"²⁹

A criterio nuestro conceptual izaremos al testigo como la persona a quien le consta algún hecho que se realizo ya sea de manera directa o indirecta.

A continuación realizaremos una clasificación de los testigos:

a) **DIRECTOS O PRESENCIALES.** Denominándosele así a aquel que tubo conocimiento directo ya que estuvo presente al momento en que sucedieron

²⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernán. Compendio de Derecho procesal, Tomo III, Santa Fe de Bogota 1972,

los mismos y no existió intermediación alguna de tercera persona para conocer de los mismos.

b) **INDIRECTOS O DE OÍDAS.** Este tipo de testigos a diferencia del directo, tiene conocimiento de algún hecho debido a que el mismo, le fue informado por otro en una platica informal.

c) **CONTESTÉS.** Aquellos testigos que manifiestan o declaran hechos que concuerdan con la declaración de la parte oferente, es decir, tienen semejanza ambas declaraciones lo que ocasiona mayor credibilidad.

d) **CONTRADICTORIOS O DISCORDANTES.** quienes declaran hechos contradictorios a los narrados por su oferente y no tiene nada que ver con los analizados en el proceso.

e) **DE CARGO.** Esta denominación se da comúnmente en procesos penales ya que este tipo de testigos dan su testimonio apoyando la imputación que se realiza a alguna persona.

f) **DE DESCARGO.** Contrario al anterior vierten una versión con la finalidad de desvirtuar las imputaciones hechas al procesado.

Aunque al final del periodo probatorio, quien realmente decide sobre el peso real de la prueba es el juzgador quien deberá ser muy cuidadoso al emitir su juicio final.

Para todo testigo existe un deber, es decir, aquella persona que presencie hecho alguno deberá rendir su testimonio; según lo establece el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de lo contrario el juez que conoce de la causa tiene la facultad de obligarlo a declarar imponiéndole alguna medida de apremio consistente en un arresto de hasta 36 horas o multa no

mayor a 30 días de salario mínimo vigente en el distrito federal, para el caso de que el testigo se niegue a rendir su declaración.

Así mismo la ley establece que los ascendentes, descendentes, cónyuges y personas que deben guardar el secreto profesional quedan exentos de rendir o no su testimonio dentro del proceso, testimonio que deberá quedar asentado en un acta de acuerdo al artículo 363 del citado ordenamiento legal.

FORMA DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Al ofrecer la prueba, el oferente debe cubrir varios puntos o requisitos de lo contrario se tendrá por desechada la misma, perdiendo el derecho a poder ofrecerlas posteriormente:

- 1.- Nombre del testigo;
- 2.- Domicilio de cada uno de los testigos mencionados en los hechos;
- 3.- Deberán tener relación con los hechos narrados;
- 4.- Deberá manifestar el hecho que se trate de probar con su dicho.;

En audiencia de desahogo de esta prueba el testigo deberá protestar verdad de lo contrario será acreedor a una pena por falso testimonio, además rendir sus generales y que relación guarda con su presentante

Las preguntas deberán realizarse de manera verbal y directa Y también pueden contestarse de manera verbal o escrita por el absolvente, preguntas deberían ser calificadas previamente de legales por el juez siempre y cuando

sean claras, precisas y tengan relación con la litis, refiriéndose cada una de ellas a un solo hecho en concreto, cuando sean mas de dos testigos estos serán separados en tanto no hayan rendido su declaración haciéndoseles el apercibimiento de que no podrán tener comunicación alguna con terceras personas hasta en tanto no termine la audiencia.

En referida audiencia pueden estar ambas partes quienes podrán también interrogar al testigo siguiendo un orden, primero formulara preguntas el oferente de dicho testigo posteriormente la contraria formulara preguntas a las que se les conocerá como repreguntas, cabe señalar que tanto preguntas como repreguntas y la contestación de estas deberán constar en el acta de audiencia misma que será firmada por el testigo al final.

Tratándose de testigos que se encuentren fuera del lugar en que se ventila el proceso se remitirá en sobre cerrado a la autoridad competente de aquel lugar de residencia del testigo, sobre que contendrá las preguntas y repreguntas a contestar por este.

Una vez desahogada la audiencia testimonial en ese mismo acto podrán promover ambas partes un incidente de tacha de testigos de manera verbal o bien dentro de los tres días siguientes haciéndolo de manera escrita, dicho incidente deberá de contener las pruebas que se estimen pertinentes, con la finalidad de demostrar el porque del mismo. Resolviéndose el incidente hasta la sentencia definitiva en donde el juez señalara si se acredita o no la parcialidad del testigo.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Esta prueba normalmente es ofrecida por los litigantes con la siguiente leyenda "la presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a mis intereses".

Ahora bien el maestro **GÓMEZ LARA** define este medio de prueba como "al mecanismo de razonamiento como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos, partiendo de hechos conocidos".

RAFAEL DE PINA LARA conceptualista a la presuncional como "una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existencia de otro desconocido o incierto"³⁰

La presunción es: un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción, en el área jurídica, es una formula que el Juez utiliza de manera racional con la finalidad de conjeturar con mayor o menor solidez los datos conocidos³¹

Por lo que se entiende a la Presuncional como a "Aquel valor real que el propio juzgador le da a todas y cada una de las pruebas ofrecidas en un proceso y cuyo resultado se traduce en una sentencia definitiva, plasmada específicamente en sus considerandos.

³⁰ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho Procesal Civil, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1966, p. 355

³¹ Derecho Procesal Civil. 6ª Edición, Porrúa, México 1988, p.397.

ALEGATOS

Una vez concluida la etapa probatoria y no habiendo mas pruebas por desahogar se abre la etapa de alegatos.

Los alegatos son "argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria"³²

Becerra Bautista dice "los alegatos son argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes"³³

Los alegatos son razonamientos lógico-jurídicos, por medio de los cuales las partes pretenden convencer al juez de que acreditaron sus pretensiones procesales.³⁴

Contendrán un resumen de todos y cada uno de los hechos controvertidos así como de las probanzas utilizadas para acreditar el mismo o en su caso desacreditar. Deben las partes en sus alegatos demostrar y razonar cada uno de sus preceptos jurídicos que fueron evocados y el porque se consideran demostrados y por ultimo las partes al final de sus alegatos solicitaran al juez dicte sentencia favorable toda vez que a criterio de los mismos acreditan su dicho.

³² OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, 7ª edición, Harla México 1986, p. 154.

³³ El Proceso civil en México, México, Porrúa 1977, 6ª edición, p. 151

³⁴ TORRES ESTRADA, Alejandro, El proceso Ordinario Civil, editorial Oxford, México 2001, p. 149

En realidad lo que las partes pretenden al hacer valer sus alegatos es influir en el ánimo del juzgador para que este de una o de otra forma tenga cierto favoritismo a las partes, desde luego basándose en el derecho.

Los alegatos pueden ser presentados de manera verbal o escrita, los primeros se realizan dentro de la audiencia de pruebas una vez que se haya concluido esta etapa probatoria en la que el Juez les otorga el uso de la voz a cada una de las partes para que aleguen a su favor lo que en derecho consideran, en primer lugar el actor o el abogado de este, posteriormente el demandado o su apoderado y en tercer lugar si lo hubiere el ministerio publico, teniendo un máximo de 15 minutos cada uno para alegar lo que consideren pertinente en una primera ronda y posteriormente en segunda instancia tendrán un máximo de treinta minutos cada uno dándose por concluida dicha audiencia.

Podemos afirmar que en este tipo de alegatos realizado por cada uno de los ponentes podrá ayudar al Juez a formarse realmente un criterio que lo acerque a la verdad de los hechos teniendo así elementos para emitir su sentencia definitiva.

Por otro lado los alegatos que se presentan de manera escrita se realizan mediante documento en el cual los abogados de las partes redactan en el sus motivos y fundamentos, encaminados a influir en el resultado final que dicta el Juez.

Dando por finalizada la intervención de las partes en el proceso una vez que se cierra la audiencia de ALEGATOS, y entonces el juez se dedica al estudio y análisis de las probanzas para poder dictar sentencia definitiva, realizando con esto la citación de sentencia a las partes, misma que legalmente dentro de los 15 días siguientes, deberá emitirse pero en ocasiones por la carga de trabajo tardan un poco más.

Cabe mencionar que los efectos de citación de sentencia son:

I. Dar por terminada la intervención o actividad procesal de las partes, en lo que es primera instancia, es decir mientras no se dicte sentencia, las partes no podrán realizar ningún otro acto o actuación dentro del proceso.

II. Con el acuerdo de citación de sentencia da inicio el termino de 15 días hábiles que tiene el juez para dictar la correspondiente sentencia según lo establece el artículo 87 de la ley adjetiva para el distrito federal.

2.1.2 SENTENCIA (JUICIO)

Como toda finalidad de dar inicio a un proceso es alcanzar un objetivo el cual es precisamente la sentencia, con la cual se da por terminado un proceso dentro de primera instancia.

De acuerdo a Calamandrei la sentencia es "el corazón del organismo procesal"³⁵

Gómez Lara manifiesta que es "el acto final del proceso, acto aplacador de la ley sustantiva al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"³⁶

³⁵ CALEMADREI, Piero. La Génesis Lógica de la Sentencia, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1961 p. 370

³⁶ TORRES ESTRADA, Alejandro. Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Oxford, University Press, México 1998, p. 183

OVALLE FAVELA DICE "la sentencia es la resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone termino al proceso" ³⁷

La sentencia es aquel Juicio o resolución emitida por un Juez mediante el cual da por terminado un proceso dando solución a este mediante la aplicación de la norma en la cual funda se Sentencia Definitiva.

Antes de continuar con el análisis de la sentencia, es pertinente hacer mención de que existen otras formas de dar por terminado un proceso, y no necesariamente estamos hablando de concluir todas y cada una de las etapas del mismo, tal es el caso del:

a) Desistimiento. Es la manera en que la parte actora renuncia a sus pretensiones planteadas en su escrito de demanda. El desistimiento puede ser de la demanda o de la acción, en este primer supuesto la parte actora única y exclusivamente se desiste de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, dejando a salvo sus derechos, mismos que podrá hacer valer con posterioridad en un nuevo proceso. En este supuesto debe hacerse ver que para que realmente opere este desistimiento, deberá existir el consentimiento expreso del demandado de lo contrario no operara el mismo; produciendo que las cosas vuelvan a estar como antes de haberse interpuesto la demanda, si el desistimiento se hiciere posterior al emplazamiento, el actor deberá cubrir costos y daños a la parte demandada, a menos que previo al mismo hayan convenido las partes respecto del pago o no de ellos.

Por cuanto hace al desistimiento de la acción, se refiere a que el actor esta renunciando tanto a la demanda como a la acción intentada en la misma (renuncia

³⁷ Obcit. p. 161

a su derecho) la cual no podrá hacer valer en ningún otra instancia o proceso, es decir, es un desistimiento total en el que no se requiere de la aceptación o consentimiento de la parte contraria ya que se da por terminada para siempre la acción o derecho de la parte que pretendió hacerlo valer no pudiendo volver a intentarlo esta en ningún otro proceso.³⁸

b) El allanamiento no es precisamente una forma de poner fin al proceso pero si la manera mas rápida de llegar a la sentencia o juicio que al final emite el juez sobre la acción y pretensión intentada por el actor.

El allanamiento lo realiza el demandado una vez que es emplazado y dentro del termino legal este se allana a todas y cada una de las pretensiones del actor, lo que origina con este allanamiento es omitir dentro del proceso la etapa probatoria y de alegatos para pasar directamente a la sentencia, cabe hacer mención de que cuando el allanamiento sea única y exclusivamente en algunas de las pretensiones del actor, se llevara el proceso normalmente ejecutando todas las etapas para llegar a la sentencia.

El convenio judicial, es otra forma en que las partes actor y demandado ponen fin al proceso ya que por mutuo consentimiento estas deciden dar solución a la controversia, mediante escrito presentado al juzgado y ratificado por los oferentes en la que solicitan al juez que dicho convenio sea elevado a la categoría de sentencia y de cosa juzgada dando así el juzgado punto final al proceso iniciado. En los juicios concernientes al estado civil de las personas, a la validez del matrimonio, alimentos, testamentos antes de ser abiertos, no opera esta figura por tratarse de acciones de carácter público.

³⁸ GELSI BIDERT, Adolfo. Modos Extraordinarios de Concluir el Proceso, Estudios de Derecho Procesal p. 492

c) Caducidad. La caducidad de instancia genera la extinción del proceso por el simple transcurso del tiempo en el cual las partes han dejado de actuar siendo el término legal de 180 días hábiles sin que alguna de las partes o un tercero con interés en el juicio promueva algún escrito dentro del proceso; esta forma de terminar con el proceso, única y exclusivamente se refiere a la demanda, es decir deja a salvo los derechos de las partes para que puedan intentar su acción ya sea como actor principal o reconventionista dentro de un nuevo proceso, cabe hacer mención que la finalidad de esta figura jurídica principalmente es evitar que los tribunales se saturen de procesos en los que quedan inertes o abandonados, toda vez que ninguna de las partes muestran un interés real en el mismo.

La caducidad puede operar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la citación a sentencia, mencionando que todas las probanzas y/o pretensiones hechas valer en ese proceso caduco, podrán hacerse valer con posterioridad en un nuevo proceso sin que pierdan valor alguno.

Por cuanto hace en segunda instancia la figura de la caducidad tiene como resultado que la sentencia emitida en primera instancia quede firme.

d) La muerte de alguna de las partes o de ambas dan por terminado el proceso, siempre y cuando el proceso afecte únicamente derechos concernientes a ellos.

Ahora bien una vez analizados y contar con un panorama mas amplio de la forma en que pueden terminarse los procesos nos abocaremos a

Definir la sentencia como el ultimo acto del juez dentro de un proceso mediante el cual pone fin al mismo aplicando el derecho.

Existen diversos tipos de procesos y acciones planteadas por las partes por ende, existe una diversidad de juicios o sentencias de acuerdo a la acción que se haya planteado, para este tipo de clasificación nos basaremos en las que el maestro Ovalle Favela³⁹ realiza:

1. En atención a la finalidad del proceso son:

A) DECLARATIVAS. Exclusivamente realizan la función de declarar la existencia de un derecho que le asiste a algún o ambas partes, es decir, solamente reconocen que tenían un derecho, verbigracia, la terminación de un contrato o cumplimiento del mismo.

B) CONSTITUTIVAS. Este tipo de sentencias crean, modifican o extinguen una situación jurídica dando como resultado la creación de un nuevo estado de derecho para una o ambas partes ejemplo de ello puede ser la disolución de la copropiedad o rescisión de contratos.

C) CONDENA. Aquí la sentencia tiene como finalidad obligar a alguna de las partes o ambas a dar, hacer o no hacer, siendo las más frecuentes en su tipo, la sentencia reivindicatoria, pago de gastos y costas y terminación de contrato de arrendamiento.

Cabe hacer mención que la sentencia definitiva puede encuadrarse en dos o más clasificaciones de las ya referidas, tal es el caso, de la rescisión del contrato de compraventa, el cual puede clasificarse en los tres supuestos mencionados.

2. El resultado también es factor importante dentro de la clasificación de las sentencias y en atención al mismo pueden ser:

³⁹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1995. Pag. 162

A) ESTIMATORIA. Originándose cuando el juez declara o estima que las pretensiones del actor fueron procedentes así mismo puede darse al existir reconvencción.

B) DESESTIMATORIAS. El juez declara que no fueron procedentes las pretensiones hechas valer por una o ambas partes.

3. El proceso influye para poder realizar otra clasificación de sentencias teniendo como resultado:

A) INTERLOCUTORIAS. Aunque estas en realidad no son sentencias, la propia ley las clasifica como tales siendo que solamente resuelven un punto accesorio dentro del proceso y no el fondo del mismo, verbigracia, incidente de nulidad de actuaciones.

B) DEFINITIVAS. Las sentencias definitivas son las que, como su nombre lo indica, ponen fin al proceso mismo resolviendo el conflicto de fondo mediante la aplicación real de la norma.

No obstante, en reiteradas ocasiones hemos hechos mención que la sentencia es una forma directa de poner fina a un proceso en cuanto a primera instancia se refiere, esta, no esta exenta de ser impugnada a través de un recurso, dicho recurso tendrá como resultado que esa sentencia definitiva sea confirmada, modificada, revocada por la sala en segunda instancia.

Como en todo, la sentencia también contiene una estructura o serie de requisitos que permiten una verdadera fundamentación y motivación de la misma.

La estructura de la sentencia se conforma por un preámbulo, resultado, considerando y los puntos resolutivos.

I. PREÁMBULO. Es el principio de la sentencia en el cual aparecen datos generales de las partes, fecha en que se emite la misma, se hace alusión del tipo de proceso que se ventilo y sobre el cual es emitida dicha sentencia, así como el numero de expediente.

El preámbulo tiene la finalidad de distinguir el proceso que se ha conocido y evitar con ello, alguna duda o confusión respecto a otro proceso similar.

II. RESULTANDO. En este apartado se realiza un resumen de todo lo acontecido en el proceso, es decir, es una pequeña síntesis de las actuaciones de las partes dentro del litigio, haciéndose todas aquellas observaciones que se apreciaron durante su desarrollo.

III. CONSIDERANDO. Se dice que este punto es la parte medular de toda sentencia ya que el juez razona, fundamenta y motiva su juicio que emitirá dentro de la misma, aplicando el derecho de acuerdo al valor que el juzgador le otorgue a todas y cada una de las actuaciones de las partes así como del alcance y valor de las pruebas aportadas por estos.

IV. RESOLUTIVO. Se pronuncia el fallo tan esperado después de un arduo análisis del desarrollo del proceso basándose en las consideraciones que refiere con antelación a este punto, debiendo ser cada uno de estos de manera clara, precisa y congruente, en el que absuelva o condene a las partes, claro esta, basándose en la aplicación real del derecho.

Por ultimo al calce de la sentencia se aprecia el nombre del Juez que emite, así como su rubrica y la del secretario de acuerdos.

2.2 LOS TÉRMINOS EN LAS ETAPAS PROCESALES DE LOS JUICIOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En este apartado analizaremos todo lo estudiado anteriormente, y que abordaremos con detalle en el capítulo III, en el cual daremos un mejor panorama amplio del mismo; abarcando en este punto que nos ocupa la conceptualización del termino y su aplicabilidad en los procesos establecidos por el artículo 1.108 del citado ordenamiento procesal.

2.2.1 CONCEPTO DE TÉRMINO.

Existe una diversidad de conceptos que se aplican a la terminología "termino".

Por lo que comenzaremos diciendo que el termino judicial, es el tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legal, es decir, el termino es una simple dilación de tiempo, dentro del cual es posible realizar ciertos actos netamente procesales, haciendo la aclaración de

que muchos autores confunden el termino con el plazo, siendo que el plazo, únicamente es la espera de cierto acto a realizarse , es decir, se ejecuta un solo acto y es hasta su vencimiento o durante el mismo que al realizarse dicho acto pone fin al plazo. Contrario al término, en el que durante su transcurso se realizan uno o varios actos hasta su culminación.

Así mismo el término es considerado el momento en el cual se ha de realizar un determinado acto procesal y por traslación el acto mismo, en el cual se fija día y hora en el que haya de realizar el acto, contrario al plazo que únicamente es un lapso de tiempo a realizarse.

El término dentro de un proceso es un factor sumamente importante para poder llevar a cabo una justa sentencia ya que la verdadera relación procesal se manifiesta a través de las actividades procesales. Regularmente todo tipo de actuaciones se llevan a cabo dentro de días y horas hábiles, salvo que a petición de algunas de las partes en el proceso pidan habilitación de días y horas inhábiles, para poder así actuar dentro de la ley.

Sus orígenes datan desde la época de los romanos quienes denominaban a los días hábiles como FASTOS, los cuales eran factibles para realizar diligencias judiciales y NEFASTOS, que eran prohibidos para la realización de cualquier diligencia; actualmente el código de procedimientos civiles para el Estado de México en su artículo 1.105 establece "que toda diligencia judicial se llevara a cabo dentro de los días y horas hábiles...", conteniendo los artículos 1.106 y 1.107 las definiciones de días y horas hábiles respectivamente sin embargo, contrario al artículo 1.105 el artículo 1.108 establece "...la inexistencia de días y horas inhábiles para los asuntos relacionados a los alimentos, nulidades de matrimonio, servidumbres legales, posesiones, controversias familiares y los demás que determinen las leyes".

El término es considerado el espacio de tiempo que se concede para llevar a cabo un acto o diligencia judicial, **KISH** define el término como “un espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con terceras personas”.

El término judicial es el tiempo dentro del cual los actos procesales pueden llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal.

Los términos pueden prorrogarse en los casos en que determinada actividad procesal deba realizarse fuera del lugar en que radique el negocio, aumentando un día por cada 100 kilómetros de distancia.

Atendiendo a la ley, a aquel término que venza es fatal para las partes siempre y cuando estos o alguno de ellos hayan omitido realizar el acto para el cual se fijo el término, expirando su derecho a hacerse valer sin que la parte contraria tenga que denunciar la figura de la rebeldía.

Claramente se aprecia una de las innovaciones realizadas en el código adjetivo de la materia de 1932 para el Distrito Federal con lo cual se genera una pronta y expedita administración de justicia, ya que anteriormente con la figura del acuse de rebeldía se alargaba el proceso, toda vez que en tanto la parte contraria no denunciara la rebeldía, no perdía su derecho a hacerlo valer dentro del proceso.

2.2.2 APLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PROCESALES.

Con la creación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 y las mejoras realizadas en el mismo, los términos se aplican eficazmente, ya que en el código de 1884 operaba la figura de acuse de rebeldía,

lo que hacia únicamente deformar la finalidad del termino puesto que no operaba en tanto no existiera la denuncia de dicho acuse por la parte contraria, y la parte que estaba obligada de realizar cierto acto dentro del termino concedido, gozaba en realidad de mas tiempo que el establecido, lo que originaba lo que hoy conocemos en el argot jurídico como chicanas, cuya finalidad era alargar innecesariamente el proceso.

La innovación surgida en el primer código en comento fue la figura de la preclusión, en la que ya no se hace necesario denunciar la rebeldía por parte de la contraria debido a la omisión de manifestar o realizar un acto dentro del termino que el mismo juzgado le concedió para ello, toda vez que el derecho precluye mediante el solo transcurso del tiempo concedido.

La declaratoria de rebeldía que acuerda el juez en autos, no es otra cosa mas que una constancia por escrito de que el derecho se ha perdido, quedando legalmente fundamentada.

Cabe hacer la aclaración que el significado real del termino se encuentra dentro del carácter preclusivo del mismo, el cual se encuentra bien definido, toda vez que la parte a quien le fue concedido el termino del ley hizo caso omiso de este.

Sin embargo, en la práctica algunos litigantes tienen una idea errónea y consideran que el termino subsiste mientras no se acuerde la rebeldía o se tenga por perdido el derecho, peor aun aquel litigante que entiende el alcance real del termino lo único que hace es tratar de alargar el proceso interponiendo un sin fin de escritos y recursos aludiendo que todavía no se ha perdido su derecho, entorpeciendo el negocio que se ventile.

El artículo 132 de la Ley adjetiva procesal para el distrito Federal, establece que "en el auto se manifestara el día en que inicie el término así como aquel en que haya de fenecer".

El artículo 136 del mismo ordenamiento establece que "para fijar la duración de los términos los meses se regularan por el número de días que les corresponda, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, de las veinticuatro a las veinticuatro horas".

El artículo 137 establece "cuando este código no señale términos para la practica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:"

- I. Cinco días para interponer recurso de apelación de sentencia definitiva ;
- II. Tres días para apelar autos;
- III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el termino, el cual podrá ser por tres días mas, y
- IV. Tres días para todos los demás casos salvo disposición legal en contrario.

De lo anterior podemos aseverar que el termino en estricto sentido es el momento preciso señalado para la realización de un acto, y que únicamente es susceptible de fijación o señalamiento por lo que el concepto de los días y horas inhábiles establecidos en los códigos procesales del Estado de México, del Distrito Federal y el Federal se encuentran íntimamente relacionados.

El Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal en su artículo 64 refiere "las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año menos sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos".

Se entiende como horas hábiles los que median desde las cero siete horas, hasta las diez y nueve horas; en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales interdictos posesorios diferencias domesticas y los demás que determinen las leyes, "*...no hay días ni horas inhábiles, en los demás casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse*"

En atención a lo anterior, podemos apreciar que los términos a que hemos hecho alusión no se aplican en ninguna de las excepciones, manifestadas en el párrafo que antecede, es decir, se aplica la misma regla general a estas excepciones, dejando de existir como tales, debido a que únicamente son utilizadas días y horas hábiles para efectos de llevar a cabo actuaciones concernientes al proceso.

Por lo que, claro esta, que los termino aludidos en el numeral 64 del código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y los del artículo 1.108 del código adjetivo de la materia para el Estado de México, quedan sin efecto por ende son inaplicables estos dos preceptos legales, mismos que en el capítulo que precede se abordaran de una manera mas completa para su estudio.

Es pertinente señalar que en ninguno de estos dos ordenamientos legales citados anteriormente existe algún precepto que subsane esta deficiencia, así mismo aludimos a que los mismos litigantes hemos permitido la existencia de la misma, ya que desgraciadamente por evitar mas trabajo tanto de los litigantes como de los administradores de justicia, se acuerda el termino establecido en base a días y horas hábiles como si se tratara de cualquier proceso.

Por lo que concluimos que la aplicabilidad del articulo 1.108 en especifico en atención a los términos que se establecen para las acciones especiales a que hace referencia no se aplica en la practica quedando únicamente este precepto como relleno de un ordenamiento legal.

2.2.3 LOS TÉRMINOS PROCESALES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En el presente punto nos concretaremos a decir que en la praxis no se aplica ningún termino referente a este articulo, lo anterior por la sencilla razón de que como ya lo hemos visto, el mismo, ni siquiera es aplicable a la solución de los problemas sometidos ante un órgano judicial, desde luego nos referimos únicamente a los juicios que el mismo numeral refiere.

Por ello este tema lo hemos venido abordando desde puntos atrás y con posterioridad seguiremos analizando para poder así concluir satisfactoriamente el presente trabajo.

CAPITULO III

3. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA E INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

A lo largo del presente trabajo hemos podido darnos cuenta de la verdadera problemática existente en la NO APLICACIÓN del artículo 1.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en la practica jurídica, por ello en este capitulo realizaremos un estudio profundo respecto de los factores que intervienen para que no se aplique el referido numeral

Muchos de estos factores se debe al constante crecimiento desmedido de la población, lo que origina con ello que los problemas de toda índole que aquejan a la sociedad aumenten, viéndose inmersas las cuestiones de carácter legal, provocando que constantemente existan reformas o modificaciones a todo nuestro ordenamiento jurídico; toda vez que van resultando deficientes e ineficaces las leyes vigentes que rigen a nuestra sociedad.

Ante este crecimiento desmedido de la sociedad y el constante cambio que se realiza a las normas que rigen nuestra sociedad, en muchas de las veces en tan poco tiempo provocan que exista una deficiencia en la norma provocando con ello una ineficacia de las mismas.

3.1 PROBLEMÁTICA

Se ha dicho que el derecho mexicano tiene una gran serie de deficiencias por cuanto se refiere a su procedimiento, debido a que nuestras actuales leyes han sido creadas bajo una presión de tiempo, lo que motiva que la comisión encargada de reformar o crear las nuevas leyes, realicen su encomienda sin un análisis detallado.

Aunado a ello podemos afirmar que al tomar el legislador como base los códigos anteriores, se ven limitados para poder realizar su trabajo, ya que en muchos de los casos los mismos durante su vigencia fueron poco eficaces, y en el mejor de los casos, por que las innovaciones realizadas a los mismos fueron muy pocas y por consiguiente los cambios y progresos de las leyes no se notan, provocando con ello una ineficacia al momento de aplicar las mismas.

Factor importante en la apresurada creación de nuevas leyes, es el crecimiento desmedido de la sociedad, lo provoca el crecimiento de los problemas existente, y surgimiento de nuevos problemas, que no contemplan las leyes vigentes en su momento, el acelerado avance tecnológico y científico que presenta la humanidad, tiene como consecuencia nuevos problemas legales, que deben ser resueltos con prontitud y siendo esto un problema nuevo por lógica las normas que surjan con la finalidad de dar una solución a estos, no serán eficaces en su totalidad, sino que irán perfeccionándose con el paso del tiempo, pero desgraciadamente carecemos de él.

Ahora bien el Artículo 1.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que:

“En los juicios sobre alimentos, nulidad de matrimonio, servidumbres legales, posesiones, controversias familiares y los demás que determinen las leyes, “no hay días ni horas inhábiles.”

Con la simple lectura del mismo, se entiende que para este tipo de juicios o controversias legales TODOS LOS DÍAS Y HORAS DEL AÑO, son factibles para la realización de actuaciones judiciales encaminadas a la solución del problema planteado ante un órgano judicial.

Pero desafortunadamente en muchas ocasiones no basta con que exista un artículo para el fundamento legal a la solución de la controversia, si no que la problemática es más compleja, por que al crear nuevas normas, estas deben de realizarse tomando en cuenta si existe realmente un órgano que va a ser garante de la verdadera aplicación de la norma, y no tener que emplear alguna otra norma deficiente al problema como supletorio a este.

Como sucede en este artículo, se trata de darle mayor importancia a los juicios a que hace referencia y que son de interés público, principalmente del ámbito familiar, más sin embargo en la practica no es factible llevarse a cabo al cien por ciento, por que no hay un juzgado especial encargado de aplicar este precepto.

Al respecto debe hacerse referencia que el Artículo 1.105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que:

"LAS ACTUACIONES JUDICIALES SE PRACTICARAN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES"

Determinando para ello el código procesal en mención, que los días hábiles serán aquellos que comprendan de lunes a viernes con un horario para realizar actuaciones, de las 08:00 a las 19:00 horas, delimitando así la actividad judicial necesaria para la pronta solución de la controversia planteada ante el órgano judicial.

Dando como resultado todo lo anterior, una gran contradicción entre cada uno de estos artículos, toda vez que, mientras este contempla días y horas hábiles para realizar las actuaciones necesarias, aquel refiere la INEXISTENCIA de DÍAS Y HORAS INHÁBILES, entendiéndose por consiguiente que no existe limitante en el actuar del órgano judicial, o del personal del juzgado para solucionar con prontitud el negocio que se ventila, a toda esta problemática podría argumentarse lo siguiente:

El artículo 1.109 del mismo ordenamiento legal refiere:

"EL JUEZ PUEDE HABILITAR LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES, CUANDO CÚANDO HUBIERE CAUSA QUE LO EXIJA, EXPRESANDO CÚAL SEA ÉSTA Y LAS DILIGENCIAS QUE HAYAN DE PRACTICARSE. LAS DILIGENCIAS QUE SE INICIEN EN DÍA Y HORA HÁBILES, SE LLEVARÁN HASTA SU FIN SIN INTERRUPCIÓN Y SIN NECESIDAD DE HABILITACIÓN EXPRESA."

De acuerdo a este precepto se podía decir que esta siendo subsanado el artículo 1.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que las partes tienen la opción de pedir al Juez que conoce de la causa la habilitación de UN DÍA Y HORA INHÁBIL el cual es exclusivo para la realización de cierto acto judicial en concreto, y sin importar se lleve a cabo o no el mismo, parcial o totalmente, después del día y hora que se tenga por habilitado, no podrán realizarse más actuaciones en los demás días y horas inhábiles, salvo que nuevamente se realice otra promoción solicitando y fundamentando el motivo por el cual debe habilitarse, y así sucesivamente hasta que ya no sea necesaria dicha habilitación.

Ante esta incongruente situación, lo único que logramos es entorpecer el procedimiento y alargar la agonía de las partes inmersas en el proceso, por que realmente estamos ante los supuestos existentes para actuar en días y horas inhábiles, respecto de los juicios ordinarios, y al someternos a esta situación, los juicios de carácter especial que marca el artículo 1.108 pasan a ser de especiales a ordinarios, perdiendo con ello el verdadero interés público, de que sean resueltos con mayor prontitud de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

Quedando inaplicable el artículo objeto del presente trabajo de tesis, por que el precepto 1.109, no aplica en este caso en concreto, ya que la ultima frase del artículo 1.108, es muy obvia, "... NO HAY DÍAS NI HORAS INHÁBILES", por lo que no se puede habilitar aquello que no existe.

Y si en la práctica, si sucede esto es por que, este tipo de juicios pasan de ser especiales a ordinarios, ya en un proceso, por lo que se actúa dentro de los mismos, como si se tratara de cualquier otro negocio ordinario, quedando nuevamente en la teoría, el carácter de especial en este tipo de asuntos, debido a la falta de instrumentos jurídicos que ayuden a tener el real carácter de especiales.

Ante ello se afirma que el ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ES INAPLICABLE, debido a la falta de un órgano judicial encargado de velar por el cumplimiento del precepto legal a la letra, y a la falta de un horario de labores similar al de una Agencia del Ministerio Público en materia penal, no es posible por el momento aplicar el multicitado artículo en estudio.

3.1.1 INCERTIDUMBRE EN LA INAPLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS, EN LOS JUICIOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

De lo anteriormente expuesto podemos acentuar la duda existente en que si se aplica o no realmente lo establecido en el artículo 1.108 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, principalmente la incógnita existe en atención a los términos para poder actuar en cierto día y hora.

Como tanto lo hemos venido repitiendo a lo largo del presente trabajo, en todos los juicios del orden común y en los especiales, las actuaciones del juzgado se realizan dentro de un día y hora hábil, salvo aquellos inhábiles que han sido habilitados por el Juez previa solicitud y motivación realizada por la parte solicitante, lo que origina realmente una pérdida de tiempo y por ende atraso en la impartición de justicia; ya que previo a solicitar al Juez dicha habilitación se debió agotar cierta diligencia y esperar a la razón del actuario para que exista una razón y fundamento en la petición al Juez que conoce la causa, así mismo este procedimiento trae consigo pérdida de dinero para el Estado que imparte la administración de justicia y para las partes que intervienen en los juicios.

Y como hoy en día toda vía es necesario realizar todos aquellos pasos anteriormente mencionados en un proceso de cualquier orden, se hace aún mas grande la duda de la verdadera aplicación del Artículo en comento.

Con ello queda acentuado aún más la incertidumbre del por que los legisladores del Estado de México establecieron dicho precepto, toda vez que a la par de este precepto en especifico debieron de prever la creación o modificación de diversas normas como pudieran ser la Ley Orgánica del tribunal judicial del Estado de México, los propios códigos procesal y civil del Estado, entre otras normas para que existieran órganos encargados de velar por la aplicación real en este caso del artículo en estudio, ya que en la actualidad se siguen las mismas reglas en atención de actuaciones judiciales tanto para procesos comunes como especiales.

Luego entonces cabe preguntarnos ¿REALMENTE SE APLICAN LOS TÉRMINOS EN BASE A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO? interrogante que hasta este momento hemos tratado de resolver, puesto que en los juicios sobre ALIMENTOS, NULIDADES DE MATRIMONIO, SERVIDUMBRES LEGALES, POSESIONES, Y CONTROVERSIA FAMILIARES, hoy día se aplican los términos dentro de los días y horas establecidos para los procesos comunes y no así en base a los días y horas a que el mismo artículo cita; teniendo entonces que los juicios ESPECIALES antes citados únicamente tienen ese carácter en la Doctrina, no así en la practica, por que no existe un órgano Judicial que se encargue de velar por la aplicación real de dicho numeral, encomendándose por ende dicha misión a los órganos ya existentes, los cuales aplican las mismas reglas como si se tratara de un juicio común tratando de subsanar los errores y poder así resolver de cualquier forma el litigio.

Aunque la ley (Código de Procedimientos Civiles párale Estado de México) establezca de manera precisa en su artículo 1.108, que tratándose de ese tipo de juicios de carácter especial (por ser del orden público), las actuaciones judiciales se realizaran EN CUALQUIER DÍA Y HORA, los Jueces que conocen del negocio acuerdan dichas actuaciones a realizarse, en atención a sus posibilidades que la misma ley les otorga, es decir en día y hora hábil, limitando para este tipo de procesos todas las actuaciones, lo que contraviene con el mismo precepto citado.

Luego entonces nuevamente nos preguntamos ¿A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN: "...NO HAY DÍAS NI HORAS INHÁBILES"?, o simplemente trataron de hacer del mismo artículo una lectura interesante, con eficacia irreal, por que en ningún momento se aplica el contenido del mismo dentro de un proceso, de ahí que se genere LA INCERTIDUMBRE EN LA APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1.108.

3.1.2. LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En todo juicio civil se aplican términos y plazos que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, siendo estos, llevados a la práctica única y exclusivamente en días y horas hábiles, estableciendo con ello la existencia de los DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

De ahí que toda actuación realizada en días y horas inhábiles serán nulas, siendo la única manera de darle validez a estas actuaciones será mediante habilitación anterior a la actuación, la cual deberá realizarse por la parte solicitante siempre y cuando esta tenga personalidad en juicio y motive la causa de dicha petición al juez.

Perdida de tiempo, entorpecimiento en la aplicación de justicia y más carga de trabajo, así desgaste en la económica para todas las partes inmersas en el proceso, es lo único que genera esta simple petición de HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES, por que para ello debió de realizarse otras actuaciones que son innecesarias, por ejemplo al realizar un emplazamiento de demanda primero habrá que constituirse en el domicilio señalado por la actora para intentar dicho emplazamiento, teniendo en mente que la misma actuación será única y exclusivamente en DÍAS Y HORAS HÁBILES (lo que delimita el actuar judicial), posterior al fallido intento de emplazar al o los demandados, habrá que esperar la razón actuarial en la que se asiente por parte del actuario o notificador la imposibilidad de realizar dicha actuación dentro de DÍAS Y HORAS INHÁBILES, lo que en ocasiones tarda hasta tres días en realizarse, y luego entonces esperar la publicación del mismo, para entonces realizar un escrito solicitando dicha HABILITACIÓN al Juez y esperar a ver que resuelve, y si es favorable dicho acuerdo a nuestro escrito, nuevamente solicitar cita con el actuario para entonces si realizar la respectiva actuación para que se habilite el día y hora inhábil. Todo lo anterior se realiza tanto para los JUICIOS COMUNES COMO LOS ESPECIALES, lo que ocasiona desde luego la perdida de tiempo, entorpecimiento en el proceso, perdida de dinero para todos los involucrados en el mismo.

Queda evidente que para la habilitación de DÍAS Y HORAS INHÁBILES, se deriven varias perdidas (tiempo, aplicación de la ley, dinero, más carga de trabajo para el juzgado, entre otros), y no existen tantos problemas si se tratan de juicios

del orden común, pero tratándose de juicios ESPECIALES NO es tolerable. Por lo que realmente tiene que existir una aplicación especial a estos juicios en todos sus aspectos, teniendo una mayor vigilancia en las normas existentes para estos juicios, y realizar las mejoras necesarias a las mismas cuando se detecte alguna falla en su debida aplicación, como lo es este caso que nos ocupa.

La aplicación especial de los TÉRMINOS establecidos en los juicios contenidos en el artículo 1.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, consiste en poder realizarse las actuaciones concernientes a los procesos especiales en CUALQUIER DÍA Y HORA, puesto que de la lectura de este artículo se desprende que todo momento será factible para actuar diligencias judiciales.

Hasta aquí, todo marcha bien el problema surge cuando el Juez que conoce de la causa, acuerda las actuaciones en base a lo establecido por el artículo 1.105 de la normatividad procesal civil es decir toda actuación la establece en atención a días y horas hábiles, marcando así mismos DÍAS Y HORAS INHÁBILES, quedando así de manifiesto "LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."

Y aunque lo anterior hasta cierto punto es comprensible, ya que el propio JUEZ se encuentra imposibilitado para aplicar dicho artículo, puesto que no existe ningún órgano con características especiales que se encargue de receptor a cualquier hora y día documentación, ni de llevar a cabo actuaciones tendientes al desarrollo de los procesos especiales en comento.

3.2 PROPUESTA

Ahora bien, diremos que el artículo 1.108 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO es INAPLICABLE, en la praxis, por que para poder actuar en atención al mismo, deberían existir órganos judiciales en materia civil encargados de laborar con la única finalidad de receptor cualquier promoción o actuación tendiente a los procesos especiales en comento, y al no existir estos que tengan una función similar a la del Ministerio Público, el juzgador continuara acordando con fundamento a los preceptos de que puede valerse para ventilar todo tipo de negocios.

Como lo hemos venido mencionado en la presente investigación de tesis el artículo 1.108 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México se ha pretendido dar un verdadero sentido de "especiales", a los Juicios que el mismo artículo contempla.

Por ello se propone que los juicios enumerados en el mismo artículo; con la simple petición de alguna de las partes inmersas en el proceso hecha al Juez que conoce del negocio, se tengan por habilitados los días y horas inhábiles, logrando con ello un ahorro de tiempo, respecto del que normalmente se lleva un proceso de esta índole, lo que se traduce por parte del órgano encargado de impartir justicia en una verdadera APLICACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, lo cual es una de las finalidades de la procuración de justicia mexicana.

Por lo que mi pretensión en el presente trabajo no es otra que la de completar la innovación por cuanto se refiere a los términos procesales que se aplican en el artículo 1.108 del Código procesal para el estado de México, pretendiendo además que se aplique en su totalidad con eficacia, por que

actualmente los jueces que conocen de juicios especiales principalmente en asuntos contemplados en el artículo 1.108 realizan sus acuerdos con fundamento en preceptos distintos a este numeral.

Por lo que cabe mencionar que la sociedad en la que actualmente vivimos en el Estado de México, ha crecido de manera desmedida provocando que nuestras normas sean no muy eficaces para solucionar la problemática que se va generando, un ejemplo claro de esto, es el crecimiento desmedido de Fraccionamientos, y desgraciadamente la falta de una cultura de convivencia social entre los condóminos genera conflictos de toda índole tanto civil, como penal por mencionar algunos negocios.

Lo que genera al estado una mayor demanda de impartición de justicia y por ende perdida de tiempo y dinero.

No basta con que exista un fundamento legal plasmado en uno o varios códigos o leyes, para poder llevarse a la practica dicha norma, y me refiero a que es necesario que el Juez en este caso cuente con los elementos o herramientas necesarias para poder así emitir acuerdos y/o resoluciones realmente apegadas a derecho de una manera PRONTA Y EXPEDITA. En muchas ocasiones la ley, norma, o código no es eficaz al cien por ciento debido a que nos se cuenta con el personal necesario para aplicarla y llevar a cabo las diligencias necesarias a la solución del conflicto.

Por lo que se ha concluido, una vez más que, tratándose de los juicios contemplados por el multicitado artículo 1.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, hace falta crear un órgano encargado de aplicar en toda su extensión el multicitado artículo.

Para ello es necesario crear Juzgados especiales que laboren los 365 días del año, para que el Juez esté en posibilidad de aplicar este artículo, en tratándose de los procedimientos a que se refiere el artículo 1.108, lo que generaría una mejor impartición de justicia para la parte que se somete a un órgano judicial a efecto de que le sea resuelto un problema de carácter legal.

Sólo así podrá tenerse una aplicación real de la norma que se creo para tal efecto, específicamente el artículo 1.108 del código procesal del Estado de México el cual contempla que ... "NO HAY DÍAS NI HORAS INHÁBILES", y si entendemos esta frase en un sentido estricto la jornada de trabajo para el personal del juzgado que conoce el asunto debería ser similar a la que tiene un Ministerio Público, quien en todo momento se encuentra receptando toda aquella denuncia y/o querrela, así como documentos necesarios para la integración de la averiguación previa iniciada, lo mismo debería suceder con las cuestiones civiles, creando juzgados que funcionen todo el tiempo para que se ventilen los procesos y se encarguen de receptar promociones o documentos tendientes al proceso que se ventile y, no únicamente se extienda el horario de labores por unas cuantas horas (hasta las 19:00 horas) para receptar exclusivamente escritos de términos.

Como podemos deducir, para que existan este tipo de juzgados civiles a que hemos referido, se necesita pasar mucho tiempo y realizarse cambios radicales a las normas actuales, y aunque esta idea no es tan descabellada como pudiera en un momento verse, sería bueno que se atiende en este sentido a la problemática que aqueja a la sociedad mexicana .

Ante todo lo anterior manifestado y expuesto propongo la siguiente REFORMA AL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.108.- "EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS, NULIDAD DE MATRIMONIO, SERVIDUMBRES LEGALES, POSESIONES Y CONTROVERSIAS FAMILIARES, CON LA SIMPLE PETICIÓN HECHA AL JUEZ EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO; POR CUALQUIERA DE LA PARTES INTERESADAS EN EL JUICIO, PODRÁN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES HASTA LA CITACIÓN A SENTENCIA".

3.2.1 ALCANCES DE LA REFORMA.

La reforma propuesta en la presente tesis tiene diversos alcances, los cuales se encuentran encaminados a una mejor impartición de justicia para la sociedad mexicana, y quienes visitan el suelo del Estado de México y tienen la necesidad de acercarse a un órgano judicial que les resuelva un conflicto de su competencia. Lo anterior se da con motivo de la creciente ola de problemas que aqueja a la sociedad mexicana principalmente en el Estado de México, problemas que son mayores en relación a la familia, servidumbres, alimentos, entre otros.

Así mismo, el crecimiento desmedido de la población en el Estado de México ha ocasionado la necesidad de ir creando más y más fraccionamientos los cuales traen como consecuencia problemas entre condóminos concerniente en ocasiones a la servidumbre legal, lo cual es de índole jurídica, por lo que deben de poner mayor atención y así evitar se salga de las manos y se agrave aún más el problema.

Por lo que la REFORMA propuesta al artículo 1.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, va encaminada a alcanzar un mayor orden jurídico, así como una mejor impartición de justicia para poder así:

1°.- Tener una mayor economía procesal, que realmente sea pronta y expedita como tanto lo hemos venido mencionando.

2°.- Darle verdadera importancia a este tipo de asuntos contemplados por el artículo 1.108, los cuales debido a la desmedida sobre población que hemos tenido pero principalmente en el Estado de México, trae consigo problemas sociales.

3°.- En atención a los negocios de carácter familiar, evitar el sufrimiento de los menores involucrados y desde luego a las partes que intervienen en el proceso, por que no se puede negar que para un menor estar inmerso en este tipo de lugares, consciente de la situación por la que pasan sus padres les genera problemas psicológicos.

4°.- No podíamos olvidarnos del aspecto económico, por que el iniciar un proceso de cualquier materia, implica el gasto de dinero, que debe solventar el Estado, como órgano impartidor de justicia; así como para cada una de las partes que se someten a dicho órgano para solucionar un problema legal, por lo que entre más tarde un proceso implica mas gastos, por ello es que uno de los alcances en la presente reforma es el de evitar el mayor gasto posible, con la reducción de tiempo en un proceso.

5°.- Evitar que el Juzgado que conozca del negocio se sature de trabajo, y así poder estar en una mejor posibilidad de impartir justicia teniendo un mejor estudio del problema, debido a que la naturaleza del mismo así lo requiere.

6°.- Se resuelvan con prontitud aquellas situaciones apremiantes en los que se encuentran inmersos tanto el actor como el demandado.

3.2.2 JUSTIFICACIÓN

El crecimiento desmedido de la población en el Estado de México ha ocasionado que las autoridades se vean en situaciones verdaderamente apremiantes en cuanto a la seguridad y en fin al orden jurídico.

Problemática que debe resolverse ajustando constantemente todos los ordenamientos legales que rigen cada una de las materias del derecho, como lo sucedido en el Estado de México, en atención a las demandas sociales.

Por que la desmedida creación de fraccionamientos en el Estado de México, ha traído consigo problemas de carácter civil y penal principalmente, debido a que la enorme cantidad de población que se concentra en los fraccionamientos, llega de lugares diversos de la República Mexicana, y por lógica trae consigo formas de pensar distintas a las establecidas en el estado de México, así mismo las leyes que los regían a ellos, y las costumbres, no son las mismas, por lo que se provoca con ello un problema mayor durante el tiempo que tardan en acoplarse a su nueva sociedad y su convivencia.

Por otro lado la creciente demanda de matrimonio, de jóvenes de entre los 16 y 20 años, y su diferencia de caracteres, así como la falta de entendimiento entre ellos provoca la ruptura del joven matrimonio los cuales ya es común que los divorcios sean entre parejas jóvenes con apenas un año de matrimonio, y en ocasiones es menor a este año, y en realidad los afectados son lo hijos habidos en el joven matrimonio,

La mayoría de estos problemas se ve en la imperiosa necesidad de resolverse ventilando un juicio ante un órgano judicial, ya que por si solos es muy difícil de que se resuelva, originando con ello la intervención directa del Estado a través de dichos tribunales, y como muchos de estos casos son de interés público, debido a que hay menores de por medio de los cuales el Estado, es el encargado de velar por sus intereses.

Por lo que debido al constante cambio que sufre la sociedad impera también la necesidad de ir cambiando la norma que los rige, tratando de hacerla más eficaz y aplicable al caso en concreto, pero en algunas ocasiones la norma es incompleta y por ende con una eficacia menor durante su vigencia y en el peor de los casos nada eficaz,

Tal es el caso que nos ocupa en el presente estudio por que la norma es buena pero carece de eficacia debido a que no existe un órgano garante de su aplicación en todos sus sentidos por lo que se convierte la misma norma en INEFICAZ, por ello y mas, es que motivo la realización del presente trabajo de tesis.

3.2.3 BENEFICIOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Es bien sabido que en la mayoría de los cambios de cualquier nivel o esfera siempre se realizan con la finalidad de traer los mayores beneficios posibles.

Por cuanto hace al derecho toda reforma o creación de la norma, siempre se realiza para mejorar la misma en atención a las necesidades de la sociedad

para la cual fue creada, pero en algunos de los casos, estos beneficios son parciales.

Este beneficio parcial o total va a depender de los medios o instrumentos con los que cuente el órgano garante de la aplicación de la norma, así como de los medios que le proporcione el legislador al aprobar dicha norma.

Y como la creación de las normas es realizada por humanos, desde luego algunas de ellas tendrán que carecer de algo que les permita su eficacia al cien por ciento durante su vigencia, de aquí que los estudiosos del derecho y todos aquellos conocedores del derecho en general mediante un análisis, crítica o propuesta influyan en los creadores de la norma para poder así hacer la misma eficaz todo su contenido para el fin que fue creado.

Es por eso que en el presente trabajo de tesis, se sugirieron algunas ideas tratando en todo momento que el artículo 1.108 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO sea verdaderamente eficaz a lo largo de su vigencia, dando con ello una mayor seguridad para las personas que se ven en la imperiosa necesidad de someterse a un órgano legal invocando para su beneficio el artículo comentado.

Por lo que se considera que con la PROPUESTA DE LA REFORMA al mismo artículo traerá consigo los siguientes beneficios:

- A) Una verdadera Impartición de Justicia Pronta y Expedita.
- B) Darle importancia real a los procesos de orden público dentro de los juzgados, para poder así tener una mejor aplicación de la norma misma.

- C) Un mayor ahorro de tiempo y dinero, tanto para el Estado como órgano impartidor de justicia, como para cada una de las partes que se someten a ese órgano para solucionar sus conflictos.

- D) Una menor carga de trabajo para el personal del Juzgado, ocasionando con ello, se cuente con mayor tiempo para analizar y estudiar los juicios que se ventilan y darle su debida importancia.

- E) Que la vigencia de la norma sea realmente eficaz para la solución de los problemas que mas aquejan a la sociedad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El acelerado crecimiento de la población ha originado que las normas jurídicas en la actualidad se encuentren en constante cambio tratándose de adecuarse a las necesidades de la sociedad para la cual se creó.

SEGUNDA. La necesidad de reformar las normas constantemente, da como resultado en algunas de ellas una muy pobre eficacia, que al final se traduce en INEFICACIA DE LA NORMA.

TERCERA. El verdadero problema de la INEFICACIA de la norma, muchas veces se debe a la falta de elementos o instrumentos, por parte del órgano judicial encargado de impartir justicia, teniendo que dar solución a los problemas con las herramientas que cuenta y no dejar desamparada a la parte que acude ante ellos en busca de una solución legal a sus problemas.

CUARTA. Es realmente necesario establecer una reforma al ARTÍCULO 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, y poder, así evitar el problema de la INEFICACIA del mismo en atención a lo argumentado a lo largo del trabajo que nos ocupa, toda vez que dicho numeral de referencia establece "...NO HAY DÍAS NI HORAS INHÁBILES", quedando con esto una enorme laguna jurídica, al no existir algún otro precepto legal que subsane esta parte del artículo 1.108.

Por que el artículo 1.105 es claro y preciso al establecer que "TODA ACTUACIÓN SERÁ PRACTICADA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES"

Para ello el artículo 1.106 del mismo ordenamiento especifica que los días hábiles son todos los del año, excepto SÁBADOS Y DOMINGOS, y los que señale el consejo de la Judicatura.

Y por otro lado el artículo 1.107 establece que "SON HORAS HÁBILES las que medien entre las 08:00 horas y las 19:00 horas"

Con lo anteriormente manifestado, queda en duda la posibilidad de que en cualquier día y hora del año se puedan realizar las actuaciones necesarias para resolver los juicios especificados en el artículo 1.108 del citado ordenamiento procesal, por lo que entonces existe contradicción de aquellos artículos con este, por que mientras los primeros hablan de días y horas inhábiles; este establece la INEXISTENCIA DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

Y aunque el artículo 1.109 establezca la HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES, lo anterior, no puede ser toda vez que carece de lógica jurídica HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, cuando estos NO EXISTEN, en tratándose de los negocios enumerados por el artículo 1.108, por lo que queda INEFICAZ el mismo artículo, o bien pasa de ser un asunto especial a un asunto ordinario.

QUINTA. La reforma al artículo 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO es realmente benéfica, puesto que con ella, se dará una verdadera importancia a la impartición de Justicia respecto de asuntos de carácter DE ALIMENTOS, NULIDADES DE MATRIMONIO, SERVIDUMBRES LEGALES, POSESIONES, CONTROVERSIAS FAMILIARES, provocando al mismo tiempo un ahorro de tiempo y dinero para

todas las partes inmersas. Dando así mismo el CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO.

SEXTA. El artículo 1.108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO debe establecer:

"EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS, NULIDAD DE MATRIMONIO, SERVIDUMBRES, LEGALES, POSESIONES Y CONTROVERSIAS FAMILIARES CON LA SIMPLE PETICIÓN HECHA AL JUEZ EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO; POR CUALQUIERA DE LA PARTES INTERESADAS EN EL JUICIO, PODRÁN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHABILES HASTA LA CITACIÓN A SENTENCIA".

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALSINA, Hugo. Derecho Procesal Civil. "Parte Procedimental", Editorial Jurídica, Universitaria. Argentina 1975
- 2.- ALSINA, Hugo. Fundamentos de Derecho procesal, "Volumen 4", Editorial Jurídica Universitaria. Argentina 1975
- 3.- CALEMANDREI, Piero Estudios Sobre el Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1973.
- 4.- CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990.
- 5.- DE SANTO, Víctor. Derecho Procesal Práctico. Editorial Universidad Argentina. Argentina 1992.
- 6.- DE SANTO, Víctor. El Proceso Civil. Volumen I. Editorial Universidad Argentina, Argentina 1988.
- 7.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1994.
- 8.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Harla. México 1995.

- 9.- GONZAÍNI, Oswaldo Alfredo. Temeridad y Malicia en el Proceso. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina 2002.
- 10.- NOVELLINO, Norberto J. – GONZÁLEZ Atilio. El Silencio y sus Efectos en los Procesos Judiciales, Editorial. Rubinzal – Culzoni Editores, Argentina 2000.
- 11.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1995.
- 12.- PRIETO CASTRO Y FERNANDAR, Leonardo. Derecho Procesal Civil, editorial Técnicos. España 1975.
- 13.- REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. ARGENTINA 1957.
- 14.- TORRES ESTRADA, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil, Editorial University Press Oxford, México 2001.
- 15.- W. PEYRANO, Jorge Juan Alberto. Abuso Procesal, editorial. Rubinzal-Culzoni Edit. Argentina 2001.

LEGISLACIÓN.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- **CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**
- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

- **CÓDIGO DE COMERCIO.**
- **CÓDIGO DE CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**